

Comisión de Acceso a la Justicia

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, desde el 6 de octubre de 2008, ratificó las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", por Acuerdo de Corte Plena No. 83, mismo en que se dispuso publicar y en la medida de las posibilidades presupuestarias, hacer efectiva la implementación de las Reglas.

Por Acuerdo No. 48 del 11 de mayo de 2015, se reitera el compromiso con el contenido de las 100 Reglas, ratificando las mismas y designando al enlace por el Poder Judicial de Nicaragua, con la Comisión de Seguimiento a las 100 Reglas de Brasilia.

En el año 2011 el Poder Judicial aprobó el Plan Estratégico Decenal 2012-2021, que tiene como objetivo definir una ruta de prioridades de mediano y largo plazo que permita avanzar de forma ordenada, consistente y en correspondencia con los desafíos que marcan la tendencia de modernización de los servicios judiciales para aumentar el acceso a la justicia de la población y en especial de las personas en estado de vulnerabilidad. Se implementa este plan, desde el año 2012, y es la base de la planificación operativa de las unidades sustantivas y administrativas de este Poder del Estado.

Son elementos estratégicos del Plan, 1) La Misión: "Administrar justicia de conformidad con la Constitución Política, las leyes de la República, tratados internacionales y los principios generales del derecho, de forma imparcial, independiente, gratuita, humana, pronta, cumplida, transparente, con igualdad y equidad, garantizando a las personas el acceso a la justicia sin discriminación alguna"; 2) La Visión: Un Poder Judicial que garantice y vele por la preservación de un Estado Social y Constitucional de Derecho con personal idóneo, servidores públicos nombrados en conformidad a la Ley de Carrera Judicial y Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, que generen confianza y contribuyan al desarrollo democrático, económico y social de nuestro país, dotados con las herramientas necesarias para administrar justicia y las habilidades que el mundo moderno requiere.3) Los Valores: Los Valores Internos: Independencia, Imparcialidad, Transparencia, Celeridad, Igualdad, Justicia y Legalidad. Los Valores Externos: Equidad de Género, Honestidad, Compromiso, Responsabilidad, Disciplina, Vocación de servicio, Superación Personal y Calidez humana.

Este Plan contempla seis lineamientos estratégicos:

I- Continuar reduciendo la retardación de justicia.

El motivo por el que se decidió establecer este Lineamiento, como el primero del Plan Estratégico decenal del Poder Judicial, obedece a la imperiosa necesidad de dar respuesta efectiva a la población nicaragüense cuando acude a los órganos administradores de justicia, en busca de una respuesta efectiva ante una problemática concreta.

Una de las acciones previstas en este lineamiento ha sido la inclusión del Principio de Oralidad en materia Penal y a partir de la experiencia obtenida se ha expandido este principio en las demás materias, mediante reformas a las leyes procesales laborales, civiles, entre otras.

II- Fomentar una mayor imparcialidad del Poder Judicial.

Dentro del Plan Estratégico se han plasmado acciones que conduzcan a que los nicaragüenses, de todos los estratos sociales y económicos, vean en la administración de justicia nicaragüense, una justicia recta, transparente, imparcial y apegada a Derecho; que mejore los indicadores internacionales de seguridad ciudadana y viabilidad para la inversión extranjera, es decir, que al fortalecer la imparcialidad judicial se fortalece el Estado de Derecho y la percepción de la seguridad jurídica en la ciudadanía, en los productores e inversionistas; promoviendo un clima de inversión adecuado, al crecer la confianza de los inversionistas extranjeros y nacionales, por saber que en el país se cuenta con jueces imparciales que aplican las leyes de forma estricta para resolver los conflictos surgidos en el giro cotidiano de sus negocios.

Es fundamental la capacitación de los jueces y rotación de los mismos, ya sea en el marco de la Ley de Carrera Judicial o por Acuerdos de Corte Plena, para evitar que formen una base social clientelista en los territorios; desarrollar una Política Disciplinaria para el Poder Judicial, diseñada con un enfoque de ejes transversales que deben orientar el régimen correccional de todas y todos los funcionarios este Poder del Estado, tanto para aquellos que son sujetos de la Ley de Carrera Judicial como los que se enmarcan en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

III- Garantizar la seguridad jurídica

La Seguridad Jurídica es la certeza que tienen las partes de que sus casos serán resueltos conforme las leyes, sin arbitrariedades; pudiendo hacer uso de los recursos que las leyes establecen y que una vez que han sido resueltos en todas sus instancias no podrán ser juzgados nuevamente; constituyéndose como una garantía constitucional de estricto cumplimiento, razón por la cual ninguna resolución administrativa puede revertir una resolución judicial, por tanto, la seguridad jurídica no es solamente responsabilidad del Poder Judicial, sino que también lo es de todas las instituciones del sector justicia.

IV- Facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía sin discriminación alguna

En términos generales, el Poder Judicial debe garantizar el acceso a todos los usuarios y usuarias de la justicia, estando consciente de que su función va dirigida a obtener la verdad material de los hechos mediante los procedimientos que manda la ley, garantizando el acceso a los segmentos más vulnerables de la sociedad. Este lineamiento estratégico guarda estrecha relación con las 100 Reglas de Brasilia, al hacer énfasis en el compromiso de garantizar el acceso a la justicia de todos por igual, y de modo primordial, el de los grupos vulnerables, mediante instancias como la Defensoría Pública que representa en juicio a

quienes no tienen recursos para pagar un abogado, el Instituto de Medicina Legal, que provee peritajes para dotar de medios probatorios en materia penal y en casos de familia; los juzgados de adolescentes para los niños, niñas y adolescentes, los facilitadores judiciales con presencia a nivel nacional. Todo ello, asociado con el principio constitucional de gratuidad de la justicia, sumado al hecho de haber eliminado el principio de fianza de costas, que ha venido aportando a garantizar el efectivo acceso a la justicia, puesto que éste último le negaba a los pobres su derecho a litigar.

V- Mejorar la gestión administrativa del Poder Judicial para facilitar la función jurisdiccional

A través de este Lineamiento Estratégico se debe priorizar la reingeniería de los Recursos Humanos, así como dotar a las y los jueces de la posibilidad de capacitarse a niveles de post-gradados y maestrías, para fomentar su especialización.

VI- Desarrollar la coordinación interinstitucional con el Sector Justicia y con otros Poderes del Estado

Este lineamiento estratégico, impulsa al Poder Judicial a retomar como una política institucional, todo cuanto estaba contemplado en la Política Criminal de Estado, planteada por el Presidente de la República, en lo que hace a la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado. En este sentido, todas las instituciones del sistema de justicia penal, debemos estar en función al combate del narcotráfico, como parte de esa política penal del Estado de Nicaragua; debiéndose estrechar las coordinaciones entre los distintos Poderes e Instituciones del Estado. *Asimismo, profundizar y ampliar el Programa de Género en todo el Poder Judicial, mediante una Política de Género que fortalezca los derechos de las mujeres, que garantice su acceso a la justicia y con la que se combata fuertemente la violencia en contra de las mujeres y de sus familias; incluyendo la modernización de la legislación actual en materia de género y la creación de los juzgados especializados en esta misma materia; así como continuar fortaleciendo la coordinación con todas las instituciones que deben velar por los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.*

Los Objetivos Estratégicos que orientan el desarrollo del plan son:

- La retardación de justicia reducida a su mínima expresión;
- Aplicar los procedimientos establecidos para el nombramiento, control y seguimiento de servidores públicos de conformidad con la Constitución Política, Código de ética, Ley de Carrera Judicial y Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, para promover la imparcialidad del Poder Judicial, la independencia, transparencia, la ética y la moral de la conducta de jueces;
- Actualización y aplicación del sistema jurídico acorde a la realidad nacional;

- Mejorar la seguridad jurídica en las distintas áreas de la administración de justicia, para brindar servicios de calidad, con enfoque de género;
- Ampliar el acceso del servicio judicial para atender las necesidades del usuario de justicia sin discriminación alguna;
- Continuar profundizando la modernización de la gestión de todos los procesos administrativos del Poder Judicial en apoyo de la función jurisdiccional;
- Fortalecer la coordinación interinstitucional para el sistema de justicia penal y constituir legalmente instancias de colegiación de esfuerzos para las materias laboral, civil, familia, adolescentes, género y derecho consuetudinario.

Las Principales Estrategias definidas y aprobadas son:

- La aplicación de la Ley 501, Ley de Carrera Judicial para fortalecer al Poder Judicial mediante la selección por mérito de funcionarios de carrera judicial, para lo que se hace necesario la creación de la estructura adecuada, el fortalecimiento de la Escuela Judicial y la optimización de recursos humanos para el fortalecimiento de las instancias jurisdiccionales;
- Oralidad y modernización de los procesos de gestión de despachos judiciales para aumentar la celeridad y la transparencia en la administración de justicia;
- Desarrollar procesos de la Defensoría Pública, para garantizar el principio de igualdad entre las partes, proteger y defender sin costo alguno los derechos y garantías de la población en general y en particular de los grupos en situaciones más vulnerables, que soliciten los servicios;
- Transversalizar el género como una responsabilidad social y cultural de funcionarias y funcionarios judiciales, por el respeto de los derechos de las personas, estableciendo equilibrio en las relaciones en todos los aspectos de la sociedad;
- Crear las coordinaciones interinstitucionales para mejorar el acceso a la justicia para las mujeres en todos los temas relacionados con la familia;
- El Instituto de Medicina Legal como un órgano auxiliar del Poder Judicial con autonomía funcional, desarrollando buenas prácticas de humanismo y científicidad, mediante el desempeño de un modelo de atención médico legal integral de la violencia intrafamiliar y sexual que responda a las necesidades de justicia, salud y protección a las personas afectadas por estos tipos de violencia, con calidad profesional, dentro del marco de respeto de los derechos humanos y con enfoque de equidad de género y el establecimiento de las coordinaciones necesarias y oportunas con el sector salud, redes de apoyo, Ministerio Público y Policía Nacional;
- Una Dirección General de Registros Públicos descentralizada, autónoma, y eficiente, que aporte seguridad jurídica y confianza respecto a la titularidad de los diferentes derechos que en ésta se registran, teniendo como soporte de desarrollo

la modernización, simplificación, integración y la especialización de la función registral en todo el país, en beneficio de la sociedad;

- La incidencia de la política disciplinaria para el personal jurisdiccional en la reducción de la retardación de justicia y el fortalecimiento de Inspectoría Judicial a nivel nacional;

- Seguimiento y control de los indicadores judiciales y administración oportuna de la información para la toma de decisiones;

- Mejorar la percepción de la ciudadanía a través de una adecuada y oportuna estrategia de comunicación que divulgue el quehacer del Poder Judicial para incidir en la construcción de una cultura de armonía y paz en la sociedad;

- Apropiación del Plan Estratégico mediante una adecuada estrategia de divulgación, evaluación y monitoreo.

Grupos Vulnerables

Definición de personas vulnerables

La Ley 423, “Ley General de Salud”, aprobada y publicada en el año 2002, define a los vulnerables en su arto.8 de la siguiente manera: “Para efectos de la presente Ley, son vulnerables todas aquellas personas que no disponen de recursos para satisfacer las necesidades mínimas para su desarrollo humano. También son vulnerables grupos especiales de personas de acuerdo a factores biopsicosociales, entre otros el binomio madre-niño, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.”

Sectores Vulnerables

1. Niños, niñas y adolescentes

Parte Legislativa

a. Constitución

El artículo 71 de nuestra Constitución Política es enfático al mencionar la importancia de la niñez en nuestro territorio nacional; dicho artículo señala que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña.

En lo que respecta al trabajo infantil la Constitución señala en su artículo 84 que se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

b. Convención Internacional de los derechos del niño y la niña

Esta Convención define niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad y menciona que no debe existir discriminación para ellos, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales

Asimismo señalan que los niñas y niños son sujetos de derechos como lo son el derecho al bienestar, el derecho a la vida y al desarrollo, a la protección contra el secuestro y traslado a otro país, entre otros. La Convención internacional de los derechos del niño y la niña determinan también derechos y protección para todo(a) niño (a) refugiado (a), discapacitado (a) o perteneciente a un grupo indígena o a una minoría.

En lo que atañe a crímenes se les reconoce el derecho de protección contra el abuso sexual, contra el tráfico de personas, contra la tortura y cautiverio, contra conflictos armados, entre otros.

En lo que respecta a la Justicia y derechos de los menores, el artículo 40 de dicha convención, se refiere a los casos en los cuales un sospechoso sea declarado culpable de delito. En este supuesto, la ley debe respetar sus derechos fundamentales. Asimismo, el Estado debe garantizar que un menor no sea acusado falsamente, que sus derechos sean respetados, que sea considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, que reciba un juicio justo, a no ser obligado a confesar su culpabilidad, a apelar del fallo, a contar con la ayuda de un abogado e intérprete, de ser necesario, a respetarse su vida y privacidad.

c. Código de la Niñez

En el año 2008 se aprobó y publicó en la Ley No. 287 “Código de la niñez y la Adolescencia” cuyo principal objetivo es regular la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

La definición de niña y niño contemplada en este código es de “aquellos que no hubiesen cumplido los 13 años de edad” y adolescentes “a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos”.

Este sector de la población es sujeto de derecho y tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes; goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a **Comunidades Indígenas**, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les

reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a tales comunidades indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

En lo que se refiere a sus derechos civiles y políticos, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna; tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad, a una nacionalidad y a un nombre propio, a la libertad sin más restricciones que las que establece la ley. Las niñas, niños y adolescentes no serán objeto de abusos e injerencias en su vida privada y la de su familia, a la salud, seguridad social, educación.

Es derecho de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, grupos étnicos y lingüísticos o de origen indígena, recibir educación también en su propia lengua.

El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material.

Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.

En lo que respecta a niños con discapacidad, el Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

En lo que se refiere a casos penales, las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos,

libertades y garantías, sobre ello existe un procedimiento especial que se abordará en el tema “Penal Juvenil”.

d. Código de Familia

El Código de familia es un instrumento legal amplio que en su cuerpo se encuentran inmersas disposiciones pertinentes a los niños, niñas y adolescentes. Este código indica que los procedimientos establecidos en el mismo se tramitarán de oficio y atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia y el tipo de relaciones que regula, así como la protección y respeto a la vida privada y familiar.

Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código velarán, armónicamente, cada quien en el ámbito de sus competencias, las autoridades judiciales y administrativas; así como en sede notarial.

En materia judicial conocerán los juzgados especializados de Familia, de Distrito y Locales y donde no hubiere, serán competentes los juzgados Locales de lo Civil, Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, conocerán, para lo de su cargo. Las Instituciones del Estado, que conforme su ley creadora, tienen atribuida funciones administrativas para asuntos familiares: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaría de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional, Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Registro del Estado Civil de las Personas, actuarán en el ámbito atribuido, para la protección, educación y salvaguarda de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mayores declarados incapaces, las personas adultas mayores y en general de la familia.

En el caso de los pueblos originarios y afrodescendientes, las autoridades territoriales y comunales también serán competentes y se regirán por las regulaciones particulares de acuerdo al derecho consuetudinario, indígena y afrodescendiente. Se reconoce y se respeta la vida y la estructura comunitaria de nuestros pueblos originarios y afrodescendientes, sustentados en la práctica de la solidaridad y complementariedad de sus familias y autoridades, en armonía con la Madre Tierra dentro de su paradigma del buen vivir, en una clara inspiración de valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias.

Dentro del texto legal se crea la Procuraduría nacional de la Familia con el objeto de conocer, opinar y dictaminar todos los asuntos de familia que sean sometidos a su conocimiento.

En lo que se refiere a los niños, niñas y adolescentes el Código de Familia vela por sus derechos, por lo cual se establecen procedimientos para las demandas de alimento y los procesos de adopción; permitiendo de esta manera tener presente el interés del menor. Asimismo, indica que la representación legal de los menores de edad será ejercida por los padres y en casos de menores huérfanos o abandonados, éstos serán representados por la Procuraduría Nacional de la

Familia, siempre y cuando los padres de los menos huérfanos no hubiesen dejado una tutela testamentaria.

A su vez, en lo referente a la restitución de niños, niñas y adolescentes, el Código establece que estos casos se regularán por lo establecido en los tratados internacionales respectivas, siempre y cuando ellos no vulneren los derechos fundamentales de los nicaragüenses.

En lo pertinente a los procesos legales, el Código de Familia señala que los documentos y actuaciones que se tramiten de conformidad con esta materia están exentos del uso de papel sellado y timbres.

Igualmente, en relación al adulto mayor, se señala que los hijos e hijas mayores de edad deben de asistir al padre y madre o a quien ejerza autoridad parental, en circunstancias adversas y cuando sean adultos mayores, además de contribuir a los gastos familiares.

e. Código Penal

El código Penal de la República de Nicaragua enfatiza en que, quien utilice a personas con problemas de discapacidad, niños, niñas, adolescentes o personas de la tercera edad para practicar la mendicidad, será penado con prisión de uno a tres años.

Otros delitos contra los menores que se encuentran tipificados en nuestro Código penal son: la sustracción de menores, la explotación sexual, Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, el turismo con fines de explotación sexual.

Igualmente se señalan agravantes para los casos de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pagos en el arto 176 CP.

Parte Práctica:

En lo que se refiere al trabajo realizado por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, éstos ponen mucho énfasis en aplicar el Código de la Niñez y Adolescencia de la mejor manera posible, garantizando el interés superior del niño, sus derechos y garantías, así como la salud física y psíquica del menor durante el proceso. Se procura que los menores siempre se encuentren acompañados por un representante legal. Asimismo, se intenta garantizar que la norma aplicable en los juicios de niñez y adolescencia sea la más favorecedora a ellos.

De igual manera en procesos delicados como la adopción, no sólo el poder judicial juega un rol esencial con el fallo sino que también participan entidades administrativas como lo es el Ministerio de la Familia.

En cuanto a la participación de los menores de edad en los procesos judiciales de familia, el Poder Judicial se encarga de tener comunicación con ellos mediante sus declaraciones o entrevistas, en las cuales se encuentra presente una psicóloga o un psicólogo.

En cuanto a la confidencialidad del proceso, cabe aclarar que los procesos de Familia son públicos; sin embargo el judicial puede en interés de resguardar la dignidad de la persona del niño, niña y/o adolescente, restringir el acceso a una audiencia.

A nivel Internacional, uno de los temas más importantes cuando se refieren a niñez y adolescencia es la sustracción y restitución de menores. En estos casos, Nicaragua realiza todo lo que está en sus posibilidades para resolver este tipo de casos. Es importante mencionar que Nicaragua es Estado firmante de la Convención de la Haya de 1980 y en esta línea Nicaragua toma todas las medidas necesarias para el niño o niña puedan retomar el lugar de su residencia habitual. El Estado ha dado desarrollo a normativas que especifican el procedimiento a aplicar con la participación de los niños. El ministerio de familia, entra en dos vías en este proceso entra como organismo que protege los derechos del niño y como Autoridad Central en materia de sustracción. Se lleva informe y estadísticas del comportamiento y aplicación del Convenio, mediante la elaboración de un protocolo de actuaciones en el año 2012, mismo que fue actualizado conforme el Código de Familia., los que son reportados a la oficina de la Haya para los efectos estadísticos.

2. Personas Adultas Mayores

Parte Legislativa:

a. Constitución

Nuestra Carta Magna refleja la dignidad y el respeto a la persona. En lo relacionado con los adultos mayores se encuentran específicamente las disposición sobre ellos, a saber: “**Artículo 77.-** Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado” y “**Artículo 82.-** Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 7) Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.”

b. Ley del Adulto Mayor

La ley 720, “Ley del Adulto Mayor”, fue aprobada y publicada en el año 2010; esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico e institucional de protección y garantías para las personas adultas mayores. Esta Ley es aplicable a todos los nicaragüenses nacionales o nacionalizados mayores de sesenta años de edad.

Entre los derechos del Adulto Mayor se encuentran, entre otros, los siguientes: Recibir un trato justo, humano, respetuoso y digno por parte del Estado, el Sector Privado y la Sociedad, respetando su integridad física, psíquica y moral; Recibir atención de calidad, digna y preferencial en los servicios de salud, entre otros.

En lo que se refiere al acceso a la justicia, se debe mencionar que un adulto mayor solamente puede ser declarado incapacitado por sentencia judicial, previo dictamen médico legal; A que se le garantice ante los jueces o tribunales competentes un proceso sencillo, con prelación, celeridad, gratuidad e inmediatez, con las debidas garantías procesales, que le ampare contra actos que violen o puedan violar sus derechos humanos y libertades fundamentales. Todo sin perjuicio de lo establecido o regulado por normas jurídicas propias de la materia.

Este instrumento legal garantiza que todos los actos de violencia institucional o intrafamiliar, física, psicológica, económica, sexual u otros, en contra del Adulto Mayor serán sancionados administrativa o penalmente de acuerdo con la legislación nacional vigente. Asimismo indica la obligación de denunciar ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, cualquier maltrato físico, inhumano o descuido deliberado en la atención del Adulto Mayor. Este Ministerio ante cualquier denuncia deberá proceder a la respectiva investigación y hacer el expediente que permita aplicar las sanciones que correspondan.

Las infracciones por violaciones por parte de los servidores públicos a lo establecido en este cuerpo legal, serán tenidas como falta grave y serán sancionados conforme al régimen laboral aplicable que le corresponda.

En el caso que la infracción sea cometida por parte de las empresas pertenecientes al sector privado, las mismas serán del conocimiento y sanción por parte de la Dirección de Atención al Adulto Mayor y **Personas con discapacidad del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en base a disposiciones reglamentarias que se desarrollen para tal efecto.**

c. Código de Familia

Para los efectos del Código de Familia, se entiende por persona adulta mayor, los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad.

A ellos, el Estado nicaragüense les garantiza, el pleno ejercicio de sus derechos, reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos y tratados Internacionales vigentes conforme la Constitución Política.

Por razones de su edad, recibirán protección integral por parte del Estado, la familia y la sociedad en su conjunto y un trato preferente en los distintos ámbitos en que se desenvuelvan.

Entre los derechos que apara este Código para los adulto mayores se encuentran: Ser atendidos con prioridad para el goce y ejercicio de sus derechos; recibir asistencia jurídica gratuita a que hubiere lugar;; a que se le garantice su defensa en los procesos judiciales y trato preferencial conforme su condición de persona adulta mayor en todas las diligencias que se llevan en el proceso; gozar de trato digno y preferencial en las gestiones que realice ante todas las entidades públicas o privadas; entre otras.

Parte Práctica:

Los procesos del Adulto Mayor, en términos generales, se dilucidan en los Juzgados de Familia. Con este nuevo Código se cambia del sistema escrito al oral, por ende es un proceso más rápido cuya duración no es mayor de 150 días.

Este nuevo código de Familia le otorga diferentes prerrogativas al Adulto Mayor entre las que se encuentran:

- En conjunto con el Ministerio de Familia y la Defensorías Pública declarar que el adulto mayor se encuentra en una situación de pobreza, mediante la cual se presta una asistencia jurídica gratuita.
- Ya que no existe disposición alguna que prohíba la participación permanente de un familiar o persona de confianza que ayude al adulto mayor en el proceso judicial, se permite este apoyo para la comodidad del adulto mayor.
- Se les otorga el derecho de demandar a sus familiares por alimentos. Estos casos han sido escasos hasta el momento.

3. Personas con Discapacidad

a. Constitución

En la parte conducente del Artículo 5 de nuestra Carta Magna, indica lo siguiente: “Los valores cristianos aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense, el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna, el respeto e igualdad de derecho de las personas con discapacidad y la opción preferencia! por los pobres.”

Asimismo, el arto. 56 y 62 de la Constitución Política se refiere a los discapacitados en este sentido: “El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general”; “El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral”.

b. Ley de los derechos de las personas con discapacidad

La Ley No. 763, del primero de agosto del 2011, es la “Ley de los derechos de las personas con discapacidad”, en cuyo cuerpo legal define, entre otros, Discapacidad, personas con discapacidad y personas con discapacidad severa, de la siguiente manera:

Discapacidad: es el resultado de la interacción entre la persona con deficiencias y su entorno discapacitante. La discapacidad está enmarcada en las barreras latentes y perpetuas implantadas por la sociedad, que hacen imposible que las personas con discapacidad accedan a la vida social de manera activa, pasiva, directa o indirecta al igual que otro ser humano, la discapacidad por ende no es algo que radique en la persona como resultado de una deficiencia.

Personas con discapacidad: son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Personas con discapacidad severa: son aquellas personas que se ven gravemente dificultadas o imposibilitadas en la realización de sus actividades básicas cotidianas, requiriendo de apoyo o cuidados de una tercera persona, sin posibilidad o perspectiva de superar las limitaciones que ésta tenga, tales como: las personas ciegas totales, parapléjico, cuadripléjico, deficiencia intelectual: retardo mental severo, esquizofrénico, parálisis cerebral infantil, dobles amputaciones de los miembros superiores o miembros inferiores.

Asimismo, esta Ley les reconoce derechos como el de no discriminación, a la inscripción en el Registro Público de las Personas, libertad de desplazamiento, a la libertad y seguridad, a la participación en la vida política y pública, a la educación, a la salud, entre otros.

Sobre los derechos que le permiten el acceso a la justicia encontramos el derecho de plena capacidad jurídica, referente a que el Estado reconoce la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, esto implica, entre otras cosas, que tienen derecho a ser reconocidos como personas ante la Ley en igualdad de condiciones que cualquier otro ser humano; a firmar contratos, a representarse por sí misma, a ser propietaria y heredera de bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, acceder a préstamos y a gravar sus bienes. Los mecanismos para el ejercicio de estos derechos son establecidos en las leyes de la materia.

Las personas con discapacidad tienen derecho a un proceso judicial sin discriminación y con todas las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y las leyes, y se utilicen formas y lenguajes de comunicación acordes a los tipos de discapacidad. Para tal efecto la persona con discapacidad tiene derecho a proponer su intérprete ante el juez de la causa cuando sea el caso.

El Estado debe capacitar a las y los funcionarios y empleados públicos que conforman la Administración de Justicia en el trato y derechos humanos de las personas con discapacidad. El Poder Judicial deberá establecer todas las condiciones que garanticen la aplicación de un proceso justo, igualitario y con garantías para las personas con discapacidad.

En lo que se refiere a los **niños, niñas y adolescentes con discapacidad**, éstos tienen el derecho a que sea respetada su vida y la integridad física, síquica y moral; a no ser ocultados; a no ser abandonados y no ser segregados de su familia. Para ello se deberá proporcionar información, servicios y apoyo generales a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y a sus familias. Cuando la familia no pueda cuidar de un niño, niña o adolescente con discapacidad, el Estado, a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez les garantizará a estos niños la protección y atención debida.

Sobre las **comunidades autónomas**, esta ley especifica que los Consejos Regionales Autónomos y Consejos Municipales crearán los Comités Regionales y Municipales respectivamente de Promoción y Articulación para la Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instancias interinstitucionales de articulación dentro de los procesos de planificación, desarrollo y consulta en materia de políticas públicas de inclusión de las personas con discapacidad. Los Comités Regionales y Municipales estarán formados por las instituciones y organismos que conforman el Consejo Nacional, siempre que tengan presencia en los territorios en su nivel respectivo.

Los Consejos Regionales y Municipales nombrarán dentro de sus estructuras al funcionario que atenderá específicamente los asuntos relacionados en materia de discapacidad, cuya función principal será promover, articular, incorporar y dar seguimiento a las recomendaciones de los comités interinstitucionales regionales y municipales, así como informar a la Asociación de Municipios de Nicaragua sobre los avances y logros en materia de discapacidad en los territorios respectivos.

Parte Práctica:

El Poder Judicial se encuentra en un proceso de modernización y adecuación de sus instalaciones para un mayor acceso de las personas con alguna discapacidad física, es por ello que en varias instalaciones a lo largo del país se cuentan con rampas, ascensores y baños amplios para su utilización. Asimismo, se les otorga preferencia en las Salas y el personal siempre está solícito para apoyarlos en sus necesidades.

En el Complejo Judicial Managua, las personas con discapacidad y que tengan la condición de víctima cuentan con una entrada especial. A los acusados con discapacidad se les trata con deferencia y utilizan el ascensor hasta donde lo permite la infraestructura.

En caso de la necesidad de intérpretes para facilitar el acceso a la justicia de los sordos, mudos o sordomudos, se debe mencionar que el Poder Judicial cuenta con el apoyo de la Escuela de Educación Especial quien envía a personas conocedoras de lenguaje materno nicaragüense de señas y a otra con preparación en lenguaje de señas nicaragüenses y/o internacional.

Por su parte, la Defensoría Pública ha venido trabajando en la sensibilización a todos los miembros de la Institución mediante charlas, capacitaciones, y de forma directa para que la atención que se les brinde sea de manera expedita, habilitando un espacio que de acuerdo a sus funciones motoras puedan tener acceso y ser atendidos por su defensa o el funcionario correspondiente, recientemente se dispuso en la sede departamental de la Delegación Managua, a una funcionaria que domina el lenguaje de signos o señas para la atención de personas sordas.

4. Personas pertenecientes a los pueblos indígenas y afrodescendientes

a. Constitución

La Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce establece que el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Asimismo, establece que el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana, y que las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

En lo que respecta a los pueblos indígenas y afrodescendientes detenidos se menciona que tienen derecho, entre otros, a ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por otra parte, en lo que se refiere a los derechos de los procesados de este grupo vulnerable nuestra Constitución garantiza que deben ser asistidos gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

De igual manera, este cuerpo legal establece que las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa

Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

El Estado reconoce su obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

En lo referente al régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas, éste se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

En cuanto a la división político administrativa de la Costa Atlántica, la Constitución señala que las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales. Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónoma de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

A su vez, se establece que la administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos todo de conformidad con la ley.

b. Estatuto De La Autonomía De Las Regiones De La Costa Atlántica De Nicaragua

La Ley No. 28, Estatuto de la autonomía de las regiones de la Costa Atlántica, aprobada y publicada en 1987 menciona en su artículo 4 que las Regiones en

donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos Históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

En línea con nuestra Carta Magna se señala al español como idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

Entre los derechos de los habitantes de las Comunidades se mencionan:

1. La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.
2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.
6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la trasmisión de la misma.

En lo que se refiere a la administración de justicia, ésta se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

c. Código de la Niñez

En lo que se refiere a indígenas y afrodescendientes el Código de la niñez le reconoce a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a tales comunidades indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

d. Código Penal

El código penal, en relación a los grupos vulnerable, establece que los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de

la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.

e. Ley de Trato digno y equitativo a los pueblos indígenas y afrodescendientes

La Ley No. 757, Ley de Trato digno y equitativo a los pueblos indígenas y afrodescendientes, aprobada y publicada en el año 2011 señala como responsabilidad estatal velar y garantizar a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, que cada uno de los sectores, públicos, privados y no gubernamentales, se sujeten a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales y leyes que cumplan con el Principio de No Discriminación en todas sus formas.

Asimismo indica que las instituciones públicas y privadas, deberán ofrecer y prestar sus servicios en las lenguas de uso oficial (mískitu, creole, sumu, garífuna y rama) y mayagna que utilizan los habitantes en sus respectivas comunidades en combinación con el idioma español.

f. "Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maiz

Esta ley de Régimen de Propiedad Comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maiz reconoce el régimen especial de propiedad a los pueblos originarios;

Asimismo, Nicaragua ha decretado el 9 de agosto como el día nacional de los pueblos indígenas en Nicaragua, según Decreto No. 5154, aprobado el 09 de agosto del 2007, y publicado en la Gaceta No. 157 del 17 de Agosto del 2007.

g. Convenios Internacionales

Entre los convenios internacionales de los que Nicaragua es parte en materia de pueblos indígenas destacamos:

- Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

- Convenio sobre los pueblos indígenas triviales. Adoptado el 27 de Junio de 1989, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, durante la Septuagésima Sexta Reunión.

Parte Práctica:

En lo relacionado a la práctica que ha seguido el Poder Judicial para dar cumplimiento a nuestra Carta Magna y a las leyes en protección a los grupos indígenas y afrodescendientes, debemos señalar que este es un tema estatal y no sólo de este Poder de Estado; en consecuencia, se han creado comisiones interinstitucionales en función de dar una mayor y mejor respuesta a esta población.

Uno de los principales objetivos de esta comisión interinstitucional es reducir la inseguridad humana en los territorios indígenas y fortalecer la seguridad económica y personal de salud comunitaria, medioambiental, política, promoviendo en concepto de seguridad humana. Por lo anterior, se tiene entre las acciones a realizar acompañar el proceso de coordinación y sinergia entre el sistema de justicia indígena y el nacional. Es importante señalar que se busca empoderar a la comunidad con el apoyo de las autoridades territoriales y nacionales.

Otro de los grandes objetivos es reducir la inseguridad ciudadana y mejorar el acceso a la atención de las víctimas de violencia, especialmente las víctimas de violencia sexual y doméstica, mediante un sistema integral de atención y protección a nivel local, institucional y político.

Asimismo, se enfatiza en la creación de capacidades para incrementar el capital social, que asegure la apropiación y liderazgo comunal y territorial; el empoderamiento de la comunidad con el apoyo y liderazgo de las autoridades comunales y territoriales, la revitalización de los conocimientos y habilidades en y desde las comunidades indígenas y afrodescendientes; fomentar la gestión común de los recursos técnicos y financieros ante la individualidad, el fortalecimiento institucional de los gobiernos tradicionales indígenas para facilitar la ejecución con mayor autonomía de las acciones del desarrollo humano.

Para apoyar el proceso de revitalización de la armonía y justicia comunitaria se pretende avanzar desde la sabiduría colectiva ancestral con un enfoque en la familia y en la comunidad. Se pretende apoyar en la educación; que los procesos de mediación sean basados en los valores y principios de los pueblos indígenas, que prime la oralidad como instrumento clave para la resolución de conflictos, que se creen estrategias que promuevan el encuentro entre los aplicadores y demandantes de la armonía y justicia indígena respetando los sistemas colectivos de resolución.

En el tema de justicia, se ha mejorado el acceso al sistema legal de justicia y la resolución alternativa de conflictos en los territorios indígenas y para ello se han llevado a cabo reuniones para la armonización de la legislación nacional y el

derecho consuetudinario indígena, de igual forma se ha capacitado y equipado a los pobladores para atender situaciones de violencia en las comunidades.

El Poder Judicial, en conjunto con otros agentes, han tomado acciones en función de la inclusión de los indígenas y afrodescendientes no sólo en el acceso a la justicia pero en crear una Nicaragua con igualdad para todos. Es por ello que entre los avances que se han logrado destacan: el proceso de armonización legislativa entre las leyes nacionales y el derecho consuetudinario indígena, con una perspectiva de género y enfoque intercultural; la capacitación de funcionarios de justicia y líderes indígenas en los marcos legales (penales, civiles y derechos del niño), los derechos indígenas, la resolución de conflictos, violencia de género, derechos humanos, entre otros, como apoyo al fortalecimiento del sistema interinstitucional de justicia; equipamiento y movilización de los gobiernos territoriales y sus respectivas comisiones de justicia para facilitar el acceso a la justicia; lograr una coordinación interinstitucional entre la Policía, Jueces Comunales (Wihitas) y el Ministerio Público; e Incrementar las capacidades de líderes indígenas y miembros de los comités comunitarios de prevención del delito, delincuencia organizada y el narcotráfico de las comunidades fronterizas.

Es un pilar fundamental para el poder judicial lograr la armonía comunitaria y la justicia en este sector de la población mediante un sistema restaurativo donde prevalezca la oralidad y la mediación. Se pretende que las resoluciones estén basadas en la restauración individual, familiar y comunal para promover la paz, la armonía y el bienestar del pueblo indígena. Se reconoce para ello la sabiduría colectiva a través de los consejos de ancianos, caciques y sukias, quienes han ejercido un sistema colectivo de gobernanza que se apoya en asambleas comunales y territoriales.

En lo que se refiere a la justicia restaurativa, los pueblos indígenas y afrodescendientes, basan sus quehaceres en la paz y el perdón y reconocen como valores la promoción de la paz y la restauración del bienestar familiar y comunitario, la educación familiar y escolar para la convivencia familiar y comunitaria, ser activo, participativo, paciente y amigable, estar libre del consumo de drogas, que sus actuaciones se encuentren basadas en el respeto de la estructura de gobernanza comunitaria y territorial y la revitalización de las lenguas maternas a través de un sistema educativo intercultural trilingüe.

Entre los gremios que tienen mayor influencia en lo que respecta al acceso a la justicia de los pueblos indígenas y afrodescendientes se destacan:

- Consejo de Ancianos: Sabios que resuelven y aconsejan en la educación, prevención y solución de los problemas y conflictos para lograr la armonía y paz en la comunidad.
- Coordinador: Conocen, discuten, revisan sobre los antecedentes que cometen delitos y velan por la transparencia del proceso con enfoque derecho consuetudinario y los acuerdos que se toman. Facilita la coordinación de los asuntos de la comunidad.

- Líderes religiosos: En el proceso intervienen hablando sobre los principios bíblicos sobre el bien y el mal. Asesoran en la armonía de la pareja, la familia y la comunidad
- Mujeres: Velan por el derecho de las partes, específicamente de las mujeres, niños, niñas y adolescentes
- Wihta comunal: Promueve la convivencia familiar y comunitaria y contribuye a resolver los problemas y conflictos
- Wihta territorial: Promueve la convivencia familiar y comunitaria y contribuye a resolver los problemas y conflictos de las comunidades dentro de un territorio y a la vez es un Wihta en su comunidad.
- Síndico: Vela y resuelve los problemas de parcelas entre los comunitarios. Aprueba los permisos para las obras de la comunidad y determina el monto de las contribuciones del sector comercial.
- Policía Voluntario: Vela por la seguridad con el apoyo de la policía nacional. Pueden apoyar al juez con citaciones a las partes.
- Policía Nacional: Garante de armonía y orden comunal y territorial. Cita a la parte demandada por petición del WIHTA comunal y/o territorial en apoyo para la armonía y la justicia.
- Ejército de Nicaragua: Garante de la soberanía y seguridad nacional, así como de tutelar los derechos fronterizos en la armonía de los pueblos de ambos países.
- Procuraduría General de la República: participa en los procesos penales en los delitos menos graves promovidos por las autoridades y comunidades.

En lo relacionado a las instancias para los casos en que necesiten resolver conflictos podemos destacar las siguientes:

Primera Instancia:

- Con la concurrencia de una problemática o conflicto que requiere del conocimiento del WIHTA/WISTAH, la parte supuestamente afectada, procede a informar al WIHTA/WISTA sobre los hechos de forma oral.
- El WIHTA/WISTAH procede a solicitarle a la parte supuestamente afectada, los testigos de los hechos para escuchar y tener mayor información sobre el caso.
- El WIHTA/WISTAH de manera directa o con el apoyo de la policía voluntaria o policía nacional, procede a notificar a la parte demanda para que concurra ante el WIHTA/WISTA y escuchar ambas partes en fecha y hora indicada.

- El WIHTA/WISTA debe proceder a informar al consejo de ancianos, líderes religiosos y al coordinador de la comunidad sobre el caso y recibe consejos y orientaciones.
- En la fecha y hora fijada para la concurrencia de las partes, el líder religioso hace una invocación y aconseja a las partes. Posteriormente el WIHTA/WISTA escucha a las partes y resuelve conforme los consejos y los hechos de manera inmediata de manera conjunta con los consejeros comunitarios. La resolución puede ser verbal y escrita ante las partes involucradas.
- En los casos de familia, los problemas leves los resuelven con las personas adultas de la familia y/o los delegados de la palabra y el consejo de ancianos. Dependiendo del caso, los traslada a los WIHTAS/WISTAS comunales.
- Conflicto de Interés: El coordinador asume cuando hay conflicto de interés con el caso y el WIHTA/WISTAz y/o bien otra autoridad comunal. Esto podría interpretarse de igual manera para la segunda instancia.

Segunda Instancia:

- Cuando las partes no estuviesen de acuerdo con las resoluciones de las instancias comunales, éstas pueden ser gestionadas ante las asambleas comunales como segunda instancia.
- También, según sea el caso, pueden recurrir a los WIHTAS/WISTAS sectoriales y/o territoriales apoyados por las autoridades territoriales y de ser necesario sometido a la asamblea territorial.
- Cuando un comunitario no cumple con la medida restaurativa o huye, el juez impone nuevamente la medida restaurativa. Si se corre o huye el hechor para otra comunidad, el juez informa por medio de carta al otro juez en donde se encuentra el hechor para que proceda aplicar la medida restaurativa o el apoyo según corresponda.

Las resoluciones tienen su naturaleza en la **devolución de las cosas en especie y el trabajo en beneficio de la colectividad de** la comunidad. Los lineamientos que siguen al respecto son los siguientes:

- **Primero:** Se trata de volver las cosas a su origen, tal y como estaban al momento de los hechos combinado con una acción restaurativa de trabajo comunitario en beneficio de la colectividad comunitaria de cumplimiento inmediato o máximo una semana.
- **Segundo:** Se trata de duplicar la devolución de los bienes muebles o inmuebles combinado con una sanción comunitaria de duplique también su efecto en el trabajo comunitario en beneficio de la colectividad comunitaria. Tiempo máximo 15 días.

- **Tercero:** Igual a la anterior triplicando todos los aspectos antes señalados. Tiempo mínimo de cumplimiento
- **Cuarto:** El destierro comunal y territorial. Con el incumplimiento y reincidencia, según sea el caso.

A pesar de los progresos y el apoyo mutuo entre el gobierno central y los gobiernos comunales aún existen retos y dada la complejidad de algunos casos como los de narcotráfico se hace necesaria la presencia de las autoridades central para resolverlos. Se intenta la armonía dentro de los dos sistemas pero para lograr un progreso en ciertos aspectos, se debe recurrir a medios formales.

5. Personas víctimas del delito

a. Constitución

El arto. 34Cn, en su parte conducente, indica: “El Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada, de conformidad a la ley.”

b. Código Penal

El Código Penal establece en su artículo 5 el Principio de reconocimiento y protección de la víctima, el cual señala que el Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Este cuerpo de ley se refiere a la víctima en los siguientes sentidos:

- La víctima puede escoger el sistema de justicia estatal en vez del de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, cuando éstas estén involucradas en el delito. Por lo anterior, el código señala que los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.
- Se establece la posibilidad de que el culpable procede a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral; logrando de esta manera atenuar su responsabilidad penal
- Para la protección de la víctima, el delincuente que haya cumplido su pena estará privado de residir en determinados lugares o acudir a ellos en un período que oscilará entre un mes y cinco años y esto impide al penado volver al lugar en el cual cometió el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si son distintos. La prohibición de aproximarse a la víctima, sus

familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, sus lugares de trabajo o cualquier otro que ellas regularmente frecuenten. La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al condenado establecer contacto escrito, verbal o visual con ellos, sea cual fuere el medio empleado. La privación de este derecho tendrá una duración de tres meses a diez años.

- Los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones, que en ningún caso excederá a la duración de la pena impuesta como principal. a) La de aproximación o comunicación a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; o b) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo por un período que no exceda de tres meses por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas.
- El código penal señala que la retractación que haga la persona querellada en los delitos de calumnia e injuria extingue la acción penal, siempre y cuando el ofendido la acepte. El Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado deberá ordenar la publicación de la retractación, de la sentencia de sobreseimiento o el acta del trámite de mediación en que consta la retractación o de un resumen de ellas en un medio de comunicación escrito. Si la calumnia o la injuria fuere difundida a través de un medio de comunicación, el Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado, deberá ordenar la publicación a que se refiere el párrafo anterior, en el mismo medio o uno de similar cobertura, en la misma forma, espacio, lugar y proporción en que se publicó.
- En cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva, el querellado de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad penal por el perdón de la persona ofendida o de su representante legal, especialmente facultado para perdonar.
- En los delitos menos graves, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal ante el juzgado competente, sin necesidad de agotar la vía administrativa; cuando hubiere detenido, la acción se podrá ejercer dentro de las cuarenta y ocho horas desde el inicio de la detención. En este caso, la Policía Nacional y el Ministerio Público brindarán facilidades a la víctima o a su representante para formular la acusación.

c. Código Procesal Penal

En lo que respecta a las disposiciones acerca de la víctima en el código procesal penal, podemos destacar las siguientes:

- La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere: 1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código; 2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención; 3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia; 4. Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda; 5. Ofrecer medios o elementos de prueba; 6. Interponer los recursos previstos en el presente Código; 7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código, y, 8. Los demás derechos que este Código le confiere.
- En los casos que proceda, se prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando, se trate de personas naturales.
- Por razones humanitarias, para asistir a las víctimas de escasos recursos, las escuelas y facultades de Derecho y organizaciones humanitarias, podrán proporcionar por medio de sus abogados asistencia jurídica gratuita.
- La víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.
- En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando: Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima(arto.54 numeral 1).
- En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.
- Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.
- Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se

podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

- Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el fiscal podrá proponer al juez la suspensión condicional de la persecución penal. El juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código. Si la suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.
- Una vez firme la sentencia condenatoria, declarada la exención de responsabilidad penal sin exención de la civil conforme el Código Penal o decretada la suspensión condicional de la persecución penal, quien conforme el presente Código se considere víctima u ofendido, o la Procuraduría General de la República en su caso, podrá formular ante el juez que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria, y tasación de daños y perjuicios, según proceda.
- El sistema de administración de justicia penal, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense ejercerán las siguientes funciones: Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes;
- El imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por el Ministerio Público o los tribunales cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o procesal.
- Respecto a medidas cautelares, el juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, la siguiente medida, entre otras: g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- En lo que respecta al ejercicio de la acción penal por la víctima, el CPP indica que si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o

transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

- La víctima tiene derecho a participar en la audiencia y cualquier momento del proceso, la víctima podrá constituirse como acusador particular. Al efecto, si así lo requiere, el juez pondrá a su disposición los resultados de la investigación.

6. Personas víctimas de violencia doméstica

a. Código Penal

En relación a la violencia doméstica, el código penal establece que cuando la acción u omisión hubiere sido cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial del lugar donde ocurrió el hecho, a petición de parte, podrá aplicar, según el caso, las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar el abandono inmediato del hogar del imputado o acusado y, tomando en cuenta la voluntad de la víctima, reintegrarla al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;
- b) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros;
- c) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;
- d) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar del trabajo de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros;
- e) Garantizar a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso de que sea necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias;
- f) Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia doméstica o intrafamiliar y brindarles su debida atención;
- g) En caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento respectivo;
- h) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el Juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida;
- i) En caso de que la víctima sea un menor de edad o persona con problemas de discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al agresor;
- j) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole;
- k) Ordenar el decomiso de armas de la persona denunciada.

En el caso de los **pueblos indígenas** de la Costa Atlántica las medidas serán aplicadas por la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y las leyes vigentes. El Juez o Tribunal podrá ordenar las medidas de protección referidas en los incisos anteriores al momento de tener conocimiento de los delitos. Para su cumplimiento, podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional. La Policía Nacional y el Ministerio Público en la etapa investigativa solicitarán a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección referidas en este artículo de forma preventiva, por un plazo que no exceda de diez días.

Cuando el Ministerio Público resuelva no ejercer la acción penal, la víctima o su representante podrán solicitar al juez penal que se apliquen o se mantengan las medidas de protección por el período que tarde en resolver los recursos respectivos. En caso de incumplimiento por parte del imputado a las medidas de protección ordenadas por el juez, éste procederá a aplicar una medida más grave, a instancia de parte.

b. Código procesal Penal

El artículo 167 del CPP mencionada que el juez o tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales: “1. Son medidas cautelares personales: (...) h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;”

c. Código de la Familia

El Código de la familia nos define violencia doméstica o intrafamiliar como una forma de violación a los derechos humanos y debe entenderse como cualquier acción o conducta que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial, al cónyuge o conviviente o sobre las hijas e hijos del cónyuge o conviviente o sobre ascendiente o discapacitados que convivan con él o ella o que se hallen sujetos a tutela de uno u otro. Asimismo, la ley específica que existen diferentes tipos de violencia doméstica, a saber: violencia física, sexual, psicológica, patrimonial y económica. El objeto de este instrumento legal es promover la erradicación de todo tipo de violencia intrafamiliar.

En lo relativo a la justicia, autoridad judicial valorará en todos los asuntos de familia, la inclinación o las prácticas de violencia de sus miembros, protegiendo a las víctimas y tomando las providencias necesarias para evitar la reiteración de comportamientos violentos.

El Estado de la República de Nicaragua está obligado, a través de las Instituciones vinculadas al tema, de prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica o intrafamiliar y con esa finalidad se desarrollarán acciones como promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia doméstica o intrafamiliar, sus indicadores, su dinámica y la forma de prevenirla; Brindar a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la Procuraduría Especial de la Mujer y la Comisaría de la Mujer y la niñez de la Policía Nacional, asistencia psico-social, facilitando enseñanza de técnica de auto control y de solución de

controversia, en beneficio de la familia nicaragüense afectada por violencia doméstica o intrafamiliar; y proteger a las víctimas y brindarles asistencia legal, por vía del Ministerio Público, de la Defensoría Pública y Procuraduría nacional de la familia.

Parte Práctica para víctimas del delito y víctimas de violencia intrafamiliar:

El Poder Judicial ofrece el Acceso a la Justicia de las víctimas, víctimas de violencia de género y de violencia doméstica a través de la información a las víctimas de sus derechos durante y después del proceso información sobre la asistencia jurídica, asistencia integral incluyendo la derivación para recibir asistencia psicoterapéutica o el tratamiento especializado en salud mental y el derecho a reparación. Se les mantiene informado sobre todas las etapas del proceso y su derecho de intervenir y ser oída. De igual manera se les comunica sobre el derecho de acceder a los principios de oportunidad como métodos alternos de resolución de conflictos. Se les ofrece acompañamiento es otra de las garantías que ofrece el Poder Judicial dado que durante la comparecencia de las víctimas en las diferentes audiencias del proceso cuentan con la presencia del equipo interdisciplinario adscrito a los juzgados de violencia. Uso de impedimento visual (mampara) y durante los interrogatorios se vela porque las preguntas no sean revictimizantes ni invasivas. En términos generales el Poder Judicial está actuando dentro de todas sus posibilidades para garantizar el respeto y la no revictimización de las personas que acuden a las instancias judiciales.

Además de lo anterior, se apoya a la víctima y a los familiares de ésta con una atención integral, para la cual se coordina con el equipo interdisciplinario aplicando el principio de coordinación interinstitucional con el Ministerio de la Familia y el Ministerio Público con la unidad de atención a víctimas. El equipo interdisciplinario es quien hace las coordinaciones pertinentes para la derivación de las víctimas a los distintos grupos de mujeres o centros de salud que brindan la asistencia, así mismo al Ministerio de la Familia.

La atención a víctimas de violación tiene un trato diferenciado en cuanto primero reciben asistencia en la sala de víctimas con el equipo interdisciplinario, antes de ser llevadas al estrado, la Fiscal especializada se entrevista con ellas y se acondiciona la sala para recibir las, se le da un trato cálido, y se evitan preguntas invasivas o revictimizantes

Si hablamos de niñas, los niños y las/los adolescentes en condición de víctimas de delito, es importante mencionar que reciben un trato prioritario para hacer menos farragosa su comparecencia ante la autoridad judicial, tomando las medidas de restricción de la publicidad, el acompañamiento, evitar preguntas que no estén a su nivel cognitivo, la autoridad judicial recibe a las víctimas sin usar la toga, dado que el color negro asusta a los niños y a las niñas, y se trata de mantener un clima de confianza y seguridad, garantizando la presencia del equipo interdisciplinario, el impedimento visual y la presencia de sus padres o tutores. En todo momento se toma en cuenta el interés superior del niño y la garantía de absoluta prioridad y se

aplica la protección de sus derechos tal cual lo disponen la Convención de Derechos del Niño y de la niña y el código de la Niñez y la Adolescencia. En lo referente a su atención integral, se debe destacar que con los menores de edad víctimas de delito se solicita el estudio psicosocial en coordinación con el Ministerio de la Familia y el Ministerio Público.

En lo relacionado con las personas con discapacidad, para garantizarles el acceso a la justicia se pretende contar con intérpretes aunque muchas veces el Poder Judicial se auxilia de otros sectores para poder otorgar esta facilidad. En cuanto al apoyo integral de los discapacitados, al igual que las víctimas en general, se les garantiza su apoyo a través del equipo interdisciplinario aplicando el principio de coordinación interinstitucional con el Ministerio de la Familia y el Ministerio Público con la unidad de atención a víctimas, antes mencionado.

En los casos en que las víctimas se encuentren inmersas en una conciliación, se les brinda asesoramiento, esto lo hace la Fiscalía Especializada, la autoridad judicial le brinda la información necesaria pero quien la representa es el Ministerio Público con base al principio acusatorio.

Es importante destacar que la mayoría de los casos concluye con un fallo favorable para las víctimas, aproximadamente el 90% de los casos.

7. Género

a. Constitución

La Constitución de la República de Nicaragua reconoce la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer y señala que es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Asimismo, la Constitución reconoce la condición de la embarazada, por lo que el Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tiene protección especial durante el embarazo y goza de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal.

En lo que se refiere a los puestos públicos por sufragio universal, se señala que los funcionarios electos mediante el voto popular por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Consejales Regionales, las listas de candidatos deberán estar integrados por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere. Asimismo, El binomio de Alcalde y Vicealcalde debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, siendo

que uno de ellos debe ser mujer y el otro, hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deben presentar en su lista de candidatos a Alcalde, Vicealcalde y Concejales, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres.

b. Ley 717, Ley creadora del fondo para la compra de tierras con equidad de género

La Ley 717 fue publicada en el año 2010 y tiene como objeto crear un fondo para compra de tierra con equidad de género para mujeres rurales, con el fin de otorgar apropiación jurídica y material de la tierra a favor de las mujeres rurales, lo que permitirá, además de mejorar la calidad de vida del núcleo familiar, el acceso a los recursos financieros, priorizando a aquellas mujeres cabezas de familia, de bajos recursos económicos.

Con la ejecución del programa de adquisición de tierras con equidad y enfoque de género financiado con este Fondo para Compra de Tierra con Equidad de Género a favor de Mujeres Rurales, se pretende aportar a los esfuerzos encaminados a promover y garantizar la equidad entre el hombre y la mujer, especialmente rural, con la finalidad de ir corrigiendo de manera paulatina y efectiva las desigualdades existentes y que se expresan de manera fuerte en este sector.

Este Fondo tiene como objetivos: Financiar la adquisición de propiedades en el sector rural; promover el empoderamiento de la mujer en el sector rural al convertirse en propietaria de un medio de producción que garantice la soberanía económica y alimentaria de ella y su núcleo familiar y fortalecer y ampliar el sistema productivo rural, coadyuvando con ello a los esfuerzos para reducir la pobreza y pobreza extrema que se expresan especialmente en el campo.

Este Fondo será administrado en fideicomiso por el Banco de Fomento a la Producción.

c. Ley De Igualdad De Derechos Y Oportunidades

La Ley No. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, fue aprobada y publicada en el año 2008. El objeto de esta ley es promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres. Por lo que la ley se fundamenta en la igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como el respeto a la dignidad y la vida de las personas.

Esta ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todos los Poderes del Estado, empresas e instituciones del sector público, incluso la de régimen mixto, en los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en las municipalidades y en las instituciones de creación constitucional.

A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, se establecen los siguientes lineamientos generales de políticas públicas: Se garantiza la incorporación del enfoque de género que asegure la participación de mujeres y hombres en las políticas. Las políticas públicas, acciones, programas y proyectos para el logro de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres serán diseñadas y ejecutadas en el marco del desarrollo humano sostenible. Los Poderes del Estado designarán o crearán una instancia responsable de coordinar, asesorar y evaluar la aplicación del enfoque de género en la política pública. Los Poderes del Estado incorporarán a sus sistemas de seguimiento y evaluación de sus políticas, la desagregación por sexo de sus estadísticas que permitan conocer el avance de la igualdad en sus respectivas gestiones.

En las listas para elegir cargos que se realizan a través del Poder Legislativo, el Presidente de la República, las Diputadas y los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, garantizarán la participación equitativa de mujeres y hombres.

La institución estatal competente en materia de derecho laboral, definirá y ejecutará la política pública con enfoque de género, dirigida a prevenir el acoso, chantaje o cualquier tipo de agresión sexual en la relación laboral, sin perjuicio de las penas que de estos hechos se derive.

En las ocupaciones donde se compruebe que las mujeres reciben menor salario o beneficios laborales que los hombres, por iguales responsabilidades y calificaciones, el Ministerio del Trabajo tomará las providencias que garanticen la inmediata nivelación salarial o el trato igualitario en la aplicación de los beneficios laborales que correspondan. En caso de incumplimiento de las medidas correctivas, la autoridad competente deberá imponer y aplicar las sanciones correspondientes que contra estos hechos establece nuestra legislación vigente.

Las instituciones que integran el sistema de administración de justicia desarrollarán en forma sistemática, programas de sensibilización y capacitación con enfoque de género a las y los funcionarios que administran justicia para su aplicación en todos los niveles y áreas.

El Estado, los Gobiernos Regionales y Municipales promoverán la cultura en Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres

Este cuerpo legal designa al Instituto Nicaragüense de la Mujer como órgano rector de la aplicación y seguimiento a las políticas públicas con enfoque de género. En consecuencia, le corresponde el asesoramiento y coordinación para la formulación, ejecución y seguimiento de las mismas en los Poderes del Estado,

sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional involucradas en el cumplimiento de la presente Ley.

La Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos investigará, fiscalizará, denunciará, informará y ejercerá las acciones legales ante las instituciones competentes nacionales e internacionales para la defensa, protección y restablecimiento de los derechos humanos violados de las mujeres y promoverá el cumplimiento de la presente Ley.

Se crea el Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer, con el objetivo de coadyuvar al diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Igualdad y al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como en la fijación de las responsabilidades compartidas en el cumplimiento de la presente Ley.

Esta ley determina diferentes Faltas y Sanciones Administrativas, entre ellas las siguientes:

- La autoridad, funcionario o empleado público que por acción u omisión permita que se realicen actos de distinción, exclusión o restricción con base en el sexo o cualquier otra condición de la mujer que obstaculice o prive el ejercicio, goce o reconocimiento de sus derechos humanos en cualquier esfera de su vida, será sancionado con multa equivalente a tres meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con su destitución del cargo.
- La autoridad, funcionario o empleado público que incumpla las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y de medio ambiente se le impondrá una sanción de dos a cuatro meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con la destitución del cargo.

El Instituto Nicaragüense de la Mujer, será el encargado de imponer y hacer cumplir las sanciones establecidas en la presente Ley.

d. Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios

La ley de municipios es la encargada de velar por el fortalecimiento de los gobiernos municipales, cuya reforma realiza en el 2012 acoge la política de género del Estado de Nicaragua.

Bajo esta premisa se indica que el Alcalde o Alcaldesa, Vice Alcalde o Vice Alcaldesa y Concejales o Concejalas, serán electos por el pueblo, mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad a la ley de la materia. En el caso del Alcalde y Vice Alcalde, el binomio debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, lo que significa que, uno de ellos, Alcalde o Vice Alcalde deberá ser mujer, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Para ello, los partidos políticos y alianzas

electorales deben presentar en su lista de candidatos a Alcaldes y Vice Alcaldes, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres.

Para el caso de Concejales Propietarios o Concejales Propietarias así como sus Suplentes, se deberá guardar la proporcionalidad en la conformación de los Concejos Municipales, de tal manera que deben estar integradas por el cincuenta por ciento de mujeres, tanto como Concejales Propietarias como Suplentes, para lo cual, en las Candidaturas a las concejalías, tanto propietarias como suplentes, las listas presentadas por los partidos políticos o alianzas electorales, deben estar conformadas por un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, ordenados de manera equitativa de modo tal, que el resultado de la elección, permita que las mujeres concejalas obtengan la mitad del número de concejalías del gobierno local en cada uno de los municipios.

e. Convenios Internacionales

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia con**

tra la Mujer "Convención de Belem do Pará" fue firmada el nueve de junio de 1994 en Brasil. En este documento se indica que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", indica que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estos dos convenios internacionales han sido el punto de partida y la inspiración para leyes nacionales de género, como lo son la Ley de Igualdad de derechos y oportunidades y la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y reformas a la Ley no. 641, "Código Penal".

f. Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y reformas a la Ley no. 641, "Código Penal"

La ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y reformas a la Ley no. 641, "Código Penal", y su reforma, tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia. Esta ley es

aplicable a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia; así como cualquier acto que sea perpetrado en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado.

La ley 779, contempla que el Estado debe garantizar a todas las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto; fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres; generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, de acuerdo con el objeto de la Ley; fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas; fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y Niñez, y del Ministerio Público; abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen, entre otras.

Para velar por los derechos de este cuerpo legal, el legislador creó los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

La ley reconoce dentro de las formas de violencia contra la mujer las siguientes. Misoginia, violencia física, violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, violencia laboral contra la mujer, violencia patrimonial y económica, violencia psicológica y violencia sexual.

Los delitos que han sido tipificados de conformidad con la Ley 779 son el femicidio, violencia física, violencia psicológica, violencia patrimonial y económica, sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho de propiedad, sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, explotación económica de la mujer, negación del derecho a los alimentos y al trabajo.

También regula los casos de intimidación o amenazas contra la mujer, la sustracción de hijos o hijas, violencia laboral, violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, omisión de denunciar.

Con la finalidad de hacer valer los derechos consignados en esta ley, se establecen medidas de atención y prevención para proteger a las víctimas de

violencia. Para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, se establecen medidas cautelares y precautelares.

Las medidas precautelares se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, de forma preventiva por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

Cuando la víctima fuere **menor de edad o discapacitado**, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas o cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima podrá hacerse acompañar de psicólogo, psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas. Para ello fueron creados los Juzgados de distrito Especializados en Violencia.

Quienes resulten culpables de delitos de violencia en **contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes**, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario Nacional debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

Asimismo, se admite la mediación sólo en los delitos menos graves con penas inferiores a cinco años y contemplados en el art. 46 de la Ley 779.

Asimismo, este cuerpo legal modifica el art. 155 del Código Penal en el siguiente sentido: "Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar. Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

A los responsables de este delito se les impondrá las siguientes penas:

- a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;
- b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;
- c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación entre madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.”

g. Reglamento de la Ley 779

El reglamento de la Ley 779, “Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres”, fue aprobada y publicada en julio del 2014. Los principios rectores son el de protección a la familia, de acceso a la justicia, de celeridad, de coordinación interinstitucional, de igualdad real, de integridad real, de debida diligencia del Estado, de interés superior del niño y la niña, de no discriminación, no victimización secundaria, no violencia, igualdad de género, protección a las víctimas y de resarcimiento.

Este reglamento regula los delitos en los cuales se admite mediar, a saber, los delitos de matrimonio ilegal, simulación de matrimonio, celebración ilegal de matrimonio e incumplimiento de los deberes alimentarios. Mientras que no procede la mediación: En los delitos cuya pena mínima sean sancionados con pena mayor a cinco años de prisión.

Cuando la mediación proceda, de previo al ejercicio de la acción penal, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante el Ministerio Público para mediar.

La mediación durante el proceso procederá una vez iniciado éste, entendiéndose por iniciado cuando el juez admita la acusación mediante auto. Una vez iniciado el proceso el acusado y la víctima podrán solicitar al juez o jueza de la causa, la celebración de un trámite de mediación. La autoridad judicial deberá ejercer control de legalidad y de proporcionalidad frente a la mediación celebrada ante ella en la audiencia oral. Dicho control estará referido a la verificación de los requisitos de ley que autorizan la celebración de la mediación durante el proceso y que los acuerdos reparatorios no violenten los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Como parte del control de legalidad que efectúa la autoridad judicial, deberá preguntar de manera precisa a la víctima y al acusado si acceden al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y si se encuentran libres de presiones, temor o intimidación y les hará saber a ambos del derecho que les asiste de continuar con el proceso penal. Los acuerdos que se adopten en el Ministerio Público o frente a la autoridad judicial pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar la sentencia. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez o jueza a instancia de parte, decretará la extinción de la acción penal a través de la sentencia de sobreseimiento. En caso de incumplimiento de

los acuerdos reparatorios objeto de la mediación, el Ministerio Público, a instancia de parte, reanudará la persecución penal.

Tanto en la mediación ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, los acuerdos reparatorios pueden ser totales o parciales. En caso que los acuerdos sean parciales se continuará la persecución penal por el o los delitos en los que no hubo acuerdo. Si se lograra acuerdo parcial el acta se anotará en el libro de mediación del juzgado y el proceso versará únicamente sobre los hechos en que no hubo avenimiento.

Una vez concluido el trámite de mediación previa o durante el proceso, la autoridad judicial con auxilio del equipo interdisciplinario determinará si el imputado o acusado ha de someterse a tratamiento a fin de tomar consciencia del riesgo y daño que causa la violencia.

Atendiendo las particularidades del caso, la autoridad judicial también puede auxiliarse del Instituto de Medicina Legal para determinar la necesidad de que el acusado reciba los tratamientos relacionados en el párrafo anterior.

En apoyo a la función jurisdiccional, el equipo interdisciplinario adscrito a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, dará seguimiento y control al régimen de prueba que se imponga en virtud de la aplicación del principio de oportunidad de la suspensión condicional de la persecución penal, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Así mismo dará seguimiento y control al cumplimiento de los acuerdos reparatorios que se establezcan en la mediación previa o durante el proceso. Para tales efectos, se podrá apoyar en las instituciones gubernamentales y otras instancias locales o comunitarias.

En los lugares donde no exista equipo interdisciplinario, la autoridad judicial se apoyará en las instituciones gubernamentales y otras instancias locales o comunitarias.

Sobre las medidas cautelares, el reglamento señala que la Policía Nacional a través de la Comisaria de la Mujer y Niñez, Jefes de Delegaciones Distritales y municipales o el Ministerio Público, deberá auxiliarse de los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias para aplicar las medidas precautelares establecidas en la ley observando siempre, criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia. Para su adopción deberá verificarse los factores de riesgo de la víctima, en caso de estar ésta, en peligro inminente, la policía tomará la medida precautelar de inmediato.

En lo que respecta a las denuncias, es obligación de toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia doméstica o intrafamiliar, de denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional. La denuncia puede hacerse de manera escrita, verbal o mediante lenguaje de señ.as. Cuando la denuncia sea

verbal o mediante lenguaje de señas, esta se hará constar en acta que levantará el agente policial.

Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso de familia, la parte interesada podrá interponer formal acusación penal en contra de la persona agresora ante las instancias correspondientes. En el caso de los **pueblos originarios y afrodescendientes**, la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y las leyes vigentes podrán adoptar medidas de protección de urgencia para proteger a víctimas de violencia.

Parte Práctica:

El Poder Judicial en su Plan Estratégico 2012-2021 tiene dentro de sus objetivos lograr la reducción de la mora judicial, mejorar el acceso a la justicia, garantizar la seguridad jurídica, e imparcialidad de las y los judiciales. Para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial han establecido la políticas de género, mediante la cual se incorporara la Perspectiva de Género en la administración de Justicia desarrollando acciones que incorporen necesidades de las personas, mujeres y hombres, como sujetos de pleno derecho, tutelando en especial los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En el año 2010 el Poder Judicial aprobó la Política de Género, la Corte Suprema de Justicia, al formular esta política se propuso articular y elevar la coherencia interna del quehacer de las distintas entidades constitutivas del Poder Judicial de Nicaragua en la protección efectiva de la tutela, goce y disfrute de los derechos humanos establecidos en la legislación nacional e internacional para las mujeres, los niños y los adolescentes de ambos sexos.

El Poder Judicial de Nicaragua ha avanzado en la implementación de medidas y acciones en materia de prevención, atención a las víctimas de violencia, así como la sanción a los victimarios. Es por ello, que se cuenta con una Comisión de Género integrada por Magistradas o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dos magistradas con mayor antigüedad en el Poder Judicial que integren Tribunales de Apelaciones y un juez o jueza de Distrito y local de Managua. Asimismo, este Poder del Estado cuenta con una Secretaría Técnica de Género y un Observatorio Judicial Contra la Violencia de Género en Nicaragua.

La Secretaría Técnica de Género es la instancia técnica responsable de proponer, recomendar, asesorar y planificar las acciones que pongan en marcha las políticas de género del Poder Judicial aprobada por Consejo de Administración y Carrera Judicial, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, en cumplimiento de la Política de Género. A ella la integran principios de igualdad y no discriminación con el fin de promover y fortalecer un servicio de justicia accesible, eficiente, transparente y oportuno, para hombres y mujeres en igualdad de oportunidades. Con esta Secretaría se incorpora la perspectiva de género en el quehacer institucional, garantizando la igualdad y no discriminación por razones de género

en el acceso y participación y toma de decisiones tanto en el servicio de justicia como en el desarrollo de los recursos humanos judiciales.

Algunos de los objetivos más importantes de la Secretaría Técnica de Género son:

- Formular la política de género del Poder Judicial que asegure enfoques, acciones y medidas para que hombres y mujeres que lo integran, respeten y tutelen los derechos humanos, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.
- Desarrollar medidas administrativas, normativas y procedimentales que faciliten la aplicación de la política de género tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional.
- Apoyar a las áreas administrativas y jurisdiccionales que brindan el servicio de justicia, la aplicación de la perspectiva de género, en la impartición de justicia pronta y cumplida las mujeres.
- Promover alternativas que mejoren el acceso, calidad y oportunidad en el servicio de justicia en igualdad y sin discriminación por razones de género, tanto en área jurisdiccional como en los procesos administrativos internos.

De Igual manera, y como se mencionó con anterioridad, Nicaragua cuenta con un Observatorio Judicial contra la Violencia de Género de Nicaragua, creado en el 2014, el cual es un organismo colegiado interinstitucional creado mediante Convenio suscrito por las Instituciones que forma parte del Sistema de Justicia: Corte Suprema de Justicia, Policía Nacional (Dirección Nacional de Auxilio Judicial, Dirección Nacional de Comisaría de la Mujer y la Niñez) Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal todas integrantes de la Comisión Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia. Está adscrito al Consejo Nacional de la Administración y Carrera Judicial de la República de Nicaragua.

Al Observatorio le corresponde adoptar o proponer las medidas necesarias para mejorar la respuesta judicial y la coordinación interinstitucional en el sistema de la administración de justicia, para así lograr una efectiva protección de las mujeres. Entre sus funciones está la de dar seguimiento y monitorear el delito de femicidio.

Asimismo, y en proyección de una mayor relevancia del observatorio, se han realizado dos estudios: uno relacionado con el femicidio y otro con la mediación, con el propósito de mejorar la respuesta judicial ante la manifestación de la violencia de género.

En coordinación con la Dirección de Información y Estadísticas del Poder Judicial se está dando seguimiento a la información estadística existente, a fin de que sirvan de insumos para evaluar y mejorar la aplicación de las leyes y políticas públicas, relacionadas con la violencia de género.

En el caso del estudio de sentencias de femicidio al visibilizar las circunstancias, medios y modos en que se causa la muerte a las mujeres por razón de género, se genera información para promover acciones de prevención y sanción como parte de la política de lucha contra la violencia hacia la mujer.

Con el fin de divulgar la problemática de género, el Poder Judicial ha venido desarrollando un proceso de fortalecimiento de las capacidades en las y los funcionarios de las instituciones del Sector Justicia, a través de la formación y capacitación especializada, dirigida a la Policía Nacional específicamente para la especialidades de Comisarías de la Mujer y de Auxilio Judicial, Ministerio Público, Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas del Sistema Penal, y especializados en violencia de género, adolescentes, familia.

Asimismo, se capacita a los funcionarios y funcionarias continuamente para promover la equidad de género en la administración de los recursos humanos internos y externos.

Con el fin de lograr una capacitación integral, en especial en lo que se refiere a la Ley 779, “Ley Integral contra la violencia hacia la mujer”, el Poder Judicial ha sido muy enfático en mantener actualizado al gremio judicial. En razón de lo anterior, se han capacitado a 2000 funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia en la aplicación de la Ley 770 y a 200 Jueces y Juezas formados en la redacción de sentencias desde la perspectiva de género.

En materia de violencia de género se han desarrollado cursos de Post grado de Violencia de Género: Intrafamiliar, Sexual y Trata de personas, donde se capacitaron y sensibilizaron a más de un mil setecientos funcionarios del sector justicia.

De igual manera, se han desarrollado dos ediciones del Magíster de Derecho y Desarrollo Humano Desde la Perspectiva de Género, dirigido por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, a juezas, jueces, magistrados, magistradas y personal de otras instituciones .

Tanto en la capacitación inicial como en la especializada, el ente rector es el Instituto de Altos Estudios Judiciales y para incorporar la perspectiva de Género lo hacen en coordinación estrecha con la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, y en conjunto se ha venido incorporando el Enfoque de género en toda la capacitación que se impulsa, en ámbito civil, penal y laboral, así como en los cursos especializados.

De igual forma en los procesos de selección para llenar las vacantes en las distintas judicaturas se ha venido incorporando la perspectiva de género, a fin de que las nuevas autoridades apliquen esta visión en la administración de justicia.

Además de las capacitaciones, se ha aprobado y se está implementando a través de un pilotaje en el Distrito 2 y 5 de Managua y en Bilwi, el Modelo de Atención Integral de violencia ajustado a las necesidades de protección de las víctimas y ajuste de actuaciones policial, fiscal y judicial. Este Modelo de atención es un

conjunto de procedimientos de gestión, que fortalece la articulación del sistema de atención para proteger a las víctimas de delitos, realizando acciones de investigación, persecución y sanción penal desde el conocimiento del hecho, hasta su recuperación, resarcimiento de daños y restitución de sus derechos. Su objetivo es Contribuir al efectivo acceso a la justicia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes para alcanzar la restitución de su derecho a vivir con dignidad y libre de violencia.

A través de este modelo se pretende hacer un abordaje centrado en la víctima y en su situación, aplicando las normas de investigación, persecución y sanción penal, superando el uso de prácticas discriminatorias y prejuicios. Tiene incorporado los ejes de Género, Generacional, Interculturalidad y de Derechos Humanos, promoviendo una coordinación efectiva y asertiva de las instancias que integran el Modelo de Atención Integral (MAI)¹. Por medio de este modelo se toman medidas de protección integral para prevenir, investigar y sancionar la violencia.

El Modelo de Atención Integral a víctimas de violencia de género en Puerto Cabezas. Y en Managua en dos Distrito de Managua, (Distrito V y Distrito II) se ha integrado los servicios de denuncia e investigación en una sola infraestructura.

En lo que se refiere a cobertura de servicios especializados, el Poder Judicial está realizando un esfuerzo en ampliar la misma con el nombramiento de nuevas psicólogas, médicas, médicos forenses, a quienes se les ha capacitado de forma especializada en violencia de género con énfasis en psicotraumatología y técnica del relato como evidencia científica. Sistema integral con entrevista única en la que participan en un solo local todos los órganos de investigación para evitar la revictimización, así como la firma de convenios con el Ministerio de Salud.

Como eje principal de la política de género del Poder Judicial debemos destacar la Ley 779. La implementación de esta ley es el punto de partida para hacer efectiva la restitución del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y para construir una Nicaragua segura para las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Enfocándonos un poco más en la aplicación de la Ley 779, “Ley Integral de violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal””, debemos destacar que no sólo tiene la víctima una atención integral en los escasos estipulados por la ley, sino que en concordancia con lo establecido en las

¹ Este modelo tiene como función elevar la calidad de los servicios de atención a víctimas de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, creando o fortaleciendo las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las instituciones que trabajan el tema, a través de instrumentos que garanticen una atención integral basada en el respeto a los derechos humanos; con perspectiva de género, de alta calidad humana y técnica, ágil, eficiente, oportuna e integral.

reglas de Brasilia se les da un trato preferencial. Para ello, el Poder Judicial nicaragüense aprobó la ley en mención y las víctimas cuentan con Juzgados penales especializados.

En la parte procesal del juicio, se debe destacar que la víctima tiene el derecho de intervenir conforme lo establece el derecho constitucional de Nicaragua, la víctima será tenida como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias. De igual manera la víctima puede ejercer la acción penal, adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público, presentando acusación autónoma o a la par del Ministerio Público o acusando directamente cuando el fiscal haya declinado hacerlo. En el caso que no se presente la víctima no pierde su derecho para apersonarse en la audiencia inicial.

En el caso de violencia de pareja existe una posibilidad de que la víctima esté en la fase del distanciamiento del ciclo de la violencia y asista a la audiencia.

El juez o la jueza garantizan los derechos de las víctimas durante la audiencia, especialmente evita cualquier contacto con la persona agresora que la pueda amedrentar o causarle temores. En el juzgado especializado y habilitado para conocer los delitos de violencia, existen mamparas para evitar que la víctima tenga contacto visual con su victimario.

Además del juicio propiamente dicho, la Ley acoge la mediación como medio alternativo de solución de conflictos. La Mediación se acoge para los delitos menos graves con penas inferiores a cinco años, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas por la reforma, en especial el control de legalidad por las y los judiciales; los Juzgados Penales Especializados y los Habilitados para conocer de Casos de Violencia hacia la Mujer registraron un total de 1,026 mediaciones aplicadas.

Entre ellas 261 fueron resueltas durante todo el año y un total de 765 quedaron en Estado *Suspendido* en espera que transcurra el plazo mínimo que contempla la Ley de 3 meses para que se cumplan los acuerdos reparatorios sostenidos dentro de la Mediación.

Para concluir, es importante hacer mención que las y los judiciales están sujetos a la evaluación al desempeño y deben someterse a las evaluaciones que realiza la Dirección de Carrera Judicial y en materia disciplinaria le compete al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial analizar quejas y actuaciones de las y los judiciales conforme lo establece la ley.

De tal forma que la Secretaría Técnica de Género lleva el seguimiento y monitoreo a las acciones que se impulsan como parte del Plan Operativo Anual, y la función de supervisión de la actuación judicial es competencia de la Dirección de Inspectoría Judicial.

8. Personas migrantes

a. Ley General de migración y extranjería

La Ley General de Migración y Extranjera, Ley No. 781, fue aprobada y publicada en el año 2011. El objeto de la presente Ley es regular el ingreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio de la República de Nicaragua, y el regreso de él, así como la permanencia de las personas extranjeras en el país, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y los acuerdos de integración regional debidamente aprobados. La política migratoria del Estado regulará los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, político, económico y demográfico de Nicaragua, en concordancia con la seguridad pública y velando por el respeto de los derechos humanos.

Los migrantes que se encuentran presentes en territorio nacional pueden ser deportados, expulsados o extraditados.

La persona extranjera deportada no podrá reingresar al territorio nacional por el término de dos años. Todo acto de deportación deberá efectuarse a través de Resoluciones Administrativas debidamente fundamentadas.

La expulsión es la orden emanada del Ministro o Ministra de Gobernación o de la autoridad judicial mediante sentencia de conformidad con el Código Penal, por medio de la cual la persona extranjera comprendida en las categorías de residente temporal o permanente y no residente, deberá abandonar el territorio nacional en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen el orden público, la seguridad ciudadana y soberanía nacional.

El extranjero expulsado no podrá reingresar al territorio nacional por el término de cinco años. Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas con capacidades diferentes o adultos mayores, la persona extranjera no podrá reingresar al país por el término de diez años.

Cuando se trate de la extradición de un extranjero residente, el Ministerio de Gobernación procederá previamente a la cancelación de la residencia. La extradición de extranjero se realizará conforme a lo establecido en la Constitución Política, y convenios suscritos por Nicaragua.

Sobre los recursos a las resoluciones administrativas dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria procederá el recurso de revisión y de apelación en su caso.

El recurso de revisión en la vía administrativa se otorga a aquellas personas cuyos derechos se considera perjudicado por las resoluciones que emanen de la Dirección General de Migración y Extranjería. El recurso de apelación se interpondrá ante la Dirección General de Migración y Extranjería, en un término de

seis días hábiles después de notificado, dicha dependencia remitirá el recurso junto con su informe ante el Ministro o Ministra de Gobernación en un término de diez días.

La interposición del recurso de revisión y el de apelación suspenderá la orden de deportación o expulsión. El recurso de apelación se resolverá en un término de quince días hábiles a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo.

Parte Práctica de las personas migrantes:

El Poder judicial no tiene en sus registros casos de personas desplazadas o migrantes dentro de las arcas de este Poder del Estado. Esto se debe a que mayormente los casos se resuelven por la vía administrativa y no ameritan llegar a instancias jurisdiccionales. Como se establece en la parte legislativa, las personas migrantes cuentan con todas las prerrogativas de los nacionales en lo que respecta al acceso a la justicia.

9. Personas refugiadas o solicitantes de condición de refugiadas

a. Constitución

En relación a las personas refugiadas, nuestra Constitución Política señala en su artículo 42 que “En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos. La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.”

b. Instrumentos Internacionales

Nicaragua reconoce los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967
- Convenciones de asilo territorial y diplomático de Caracas de 1954
- Declaración de Cartagena sobre los Refugiados adoptada en 1984

En base a todos estos instrumentos internacionales que establecen los lineamientos generales de la condición de refugiados. Los señalamientos indicados por éstos son amplios y han sido adoptados por nuestra ley nacional. Aún así, es importante mencionar a groso modo los principios y condiciones jurídicas especiales que rigen a los refugiados a nivel internacional.

Los instrumentos internacionales se basan en la obligación que tiene todo refugiado en acatar las leyes y reglamentos nacionales, así como las medidas para el mantenimiento del orden público. Se prohíbe que los Estados discriminen a los refugiados por orden de raza, religión o país de origen. Los Estados otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

En lo referente a los tribunales de justicia, el Estado que otorgue la calidad de refugiado velará porque éste tenga libre acceso a los tribunales de justicia y recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales.

En lo relativo a la legislación laboral y seguros sociales, los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio nacional y que estén trabajando tendrán derecho a una Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración y a seguro social; así como las prerrogativas de la ley nacional a sus trabajadores.

En lo pertinente a los refugiados que se encuentran ilegalmente en el país, se acordó en estos instrumentos legales que éstos no serán sancionados penalmente por causa de su entrada o presencia ilegales, siempre y cuando su vida o libertad hubiese estado amenazada.

Asimismo, se enfatiza que no expulsará a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

Todos estos compromisos legales han sido cumplidos al ratificar los instrumentos internacionales pero también al incluirlos mediante una ley a nuestro ordenamiento interno. La ley señalada será estudiada seguidamente.

c. Ley de Protección a refugiados

En el año 2008 se aprobó y publicó la Ley No. 655 “Ley de Protección a refugiados”. En dicho cuerpo legal se reitera el respeto y la promoción a los Derechos Humanos, que el Estado de Nicaragua, ha sido partícipe del histórico aporte de América Latina al Derecho Internacional de los Refugiados, efectuado mediante la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados adoptada en 1984, en la cual el concepto de refugiados es adaptado a las necesidades actuales en la materia e integra principios novedosos en relación a los derechos fundamentales de las personas refugiadas, además de adoptar diferentes instrumentos internacionales en esta materia.

La Ley de Protección a Refugiados define el término refugiado de la siguiente manera “(...) se considera refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca dicha condición cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;

B) Que careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en el inciso anterior, se encuentre fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a el; o

C) Que haya huido de su país o del país donde antes tuviera su residencia habitual, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Se reconocerá igualmente la condición de refugiado a toda persona que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o de residencia habitual, encontrándose en el extranjero, tenga temores fundados de persecución de conformidad con los incisos A, B, y C del presente artículo.

A las personas que satisfacen estos elementos les resultarán aplicables las disposiciones de la presente Ley, por lo cual estarán exentos de la normativa migratoria ordinaria, en particular aquellas disposiciones relativas a la inadmisión, la detención, la retención, la expulsión, la deportación y las restricciones o limitaciones a la libertad de movimiento.”

Asimismo, este mismo cuerpo legal indica que no habrá discriminación alguna en razón de ser un refugiado en nuestro territorio nacional. En consideración del principio de la unidad familiar, la condición de refugiado será extendida al cónyuge o a la pareja en unión de hecho estable y a los hijos menores de edad de la persona que ha sido reconocida como refugiada. Igualmente se extenderá a los demás miembros del grupo familiar que dependan del refugiado.

En lo relacionado propiamente a la condición de refugiado y sus repercusiones legales se debe destacar que no se impondrán sanciones penales o administrativas, por causa de la entrada o presencia irregular, a los refugiados o solicitantes de la condición de refugiado que hayan entrado o se encuentren en el territorio nacional sin autorización, a condición de que se presenten ante la autoridad competente a más tardar en el término de un año.

El marco jurídico de los refugiados se encuentra basado en Constitución Política de la República de Nicaragua, la ley de protección a refugiados y los instrumentos internacionales que Nicaragua haya suscrito y/o ratificado en materia de refugiados y, en general, todo instrumento internacional sobre derechos humanos. Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos que sean más favorables al solicitante de la condición de refugiado y al refugiado.

Los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados tendrán los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales suscritos y/o ratificados por Nicaragua y las demás normas del ordenamiento jurídico nacional.

Esta Ley se interpretará y aplicará con la debida consideración de las necesidades especiales de protección que las personas puedan tener por motivos de edad, sexo, género, discapacidad, violencia sexual, tortura, enfermedad física o mental, o cualquier otra condición de vulnerabilidad. De igual manera, los procedimientos contemplados en la misma se ajustarán a la flexibilidad de los casos por razones humanitarias.

La administración pública se encargará de que se respete la confidencialidad de la información del solicitante a la condición de refugiado; a su vez, el solicitante de la condición de refugiado tendrá el derecho a solicitar representación legal. La autoridad competente deberá facilitar la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo los de las escuelas de leyes y bufetes populares. Si el solicitante es un menor no acompañado o separado, o un adulto que no tiene las facultades para representarse por sí mismo durante el procedimiento de asilo, se le debe asignar una persona encargada de su tutela que lo acompañe.

A nivel nacional es importante destacar que esta ley crea la Comisión Nacional para Refugiados (CONAR), la cual está integrada por un representante de las siguientes instituciones; Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) del Ministerio de Gobernación; Ministerio de la Familia; Ministerio de Relaciones Exteriores; Agencia Social de los Programas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Nicaragua; Iglesia Católica; e Iglesia Evangélica.

Es en CONAR donde se realizará la solicitud de la condición de refugiado. La Dirección General de Migración y Extranjería le otorgará gratuitamente al solicitante de la condición de refugiado un documento que lo acredite como tal. Las resoluciones de la CONAR deben ser emitidas por escrito y notificadas a más tardar treinta días después de ser presentada la solicitud. De no pronunciarse en los términos establecidos, se operará el silencio administrativo a favor del solicitante.

Los recursos administrativos con los que cuentan los solicitantes a quienes se les ha denegado de la condición de refugiado son las siguientes:

1. De Revisión, que será interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar cinco días después de ser notificado de la resolución denegatoria, para que sea resuelto y notificado por la CONAR en quince días después de la interposición del recurso.

2. De Apelación, que será interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar cinco días después de ser notificada de la decisión sobre el recurso de revisión, para que el Ministro de Gobernación resuelva y notifique en los treinta días siguientes.

La resolución denegatoria de la Apelación agotará la vía administrativa y será recurrible ante la vía judicial competente. Todos los recursos tendrán tramitación preferente.

Las resoluciones que reconozcan la condición de refugiado no serán objeto de recurso alguno.

En lo referente a una solicitud de extradición abierta, la presentación de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución de cualquier decisión relativa a un procedimiento de extradición contra el solicitante, hasta que se adopte una resolución final relativa a la determinación de la condición de refugiado. El reconocimiento de la condición de refugiado pondrá fin a cualquier procedimiento de extradición contra el refugiado.

Parte Práctica:

Nicaragua cuenta con un marco jurídico importante para las personas refugiadas. Normalmente, estos casos se resuelven en la vía administrativa y el Poder Judicial no cuentan con índices significativos de casos jurisdiccionales de personas refugiadas; aunque debemos destacar que cuentan con todos los medios y respaldo para acceder a la justicia como cualquier nicaragüense.

10. Personas en situación de pobreza

Parte Legislativa:

a. Constitución

Nuestra Constitución Política, en su artículo 5, establece que son principios de la nación los valores cristianos que aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense, el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna, el respeto e igualdad de derecho de las personas con discapacidad y la opción preferencial por los pobres.

b. Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del año 200 establece, en su artículo 33, el beneficio de pobreza y el régimen de la defensa de oficio; sobre ello menciona: “En caso de invocarse falta de recursos económicos por una de las partes, la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, previa información sumaria de las circunstancias del solicitante, procederá inexcusablemente y con celeridad a la designación de un defensor público o de un abogado de oficio que ejerza la defensa y representación de quien, a criterio de la misma Sala del Tribunal,

debiere gozar del beneficio de pobreza. La primera invocación de falta de recursos económicos podrá efectuarse directamente por la persona agraviada, por comparecencia directa ante la Sala respectiva del Tribunal o por cualquier otro medio, pero siempre dentro del plazo hábil para el ejercicio de la acción. La solicitud producirá la interrupción de los plazos, los que se volverán a contar desde el momento en que se acredite en autos la aceptación de la defensa por el abogado designado de oficio por la Sala del Tribunal, el nombramiento del abogado de oficio se hará conforme las reglas del derecho común.”

Y el arto. 67 del mismo cuerpo legal menciona que los que gocen del beneficio de pobreza estarán excluidos de pagar garantías y contragarantías.

c. Ley Orgánica del Poder Judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 260, retoma nuevamente el concepto del beneficio de pobreza en el sentido de apoyo en aranceles y peritos; y en lo relativo a los honorarios de la Defensa Pública (arto. 213) especifica: “Quienes gocen del beneficio de pobreza, otorgado en sentencia declarativa serán atendidos gratuitamente con la sola presentación de la certificación del fallo que lo concede. Para las partes que no dispongan de tal sentencia la Dirección instruirá un breve y expedito procedimiento interno para autorizarles o no, a su juicio, al Defensor Público. (...)”

Parte Práctica:

Este tema es transversal en lo que corresponde al Poder Judicial. De manera general, en Nicaragua se ha implementado la utilización de “Facilitadores Judiciales” que tienen la posibilidad de resolver problemas de menor envergadura en lugares distantes para que personas en situación de pobreza puedan acceder a la justicia y a su vez no tener que incurrir ni siquiera en gastos de movilización. De esta manera, las personas en situación de pobreza y establecidas en lugares remotos pueden sentirse amparada por la justicia.

De igual manera, en la parte jurisdiccional se han implementado medidas para dar beneficios a las personas en estado de pobreza y permitir un mejor acceso a la justicia. Para ello, la Defensoría Pública de Nicaragua es la de brindar asistencia legal gratuita a los usuarios del sistema de justicia que carezcan de recursos económicos y que se encuentren en situación de vulnerabilidad hemos venido trabajando en la aplicación de estas buenas prácticas tal como lo exponen las 100 Reglas de Brasilia, a fin de garantizar el respeto y defensa de sus derechos con responsabilidad, honestidad, justicia social y equidad.

Se requiere el beneficio de pobreza en materia penal mediante una la solicitud del servicio se recepciona por varias vías: directamente del usuario/usuario; mediante oficio del Judicial; a petición de los operadores del sistema de justicia; familiares u otros. Se realiza una pequeña declaración espontánea, en la que se refleja los datos generales del usuario, ingreso económico personal y familiar, grado

académico, la dependencia económica o en caso cuantos dependen de él; si tiene casa de habitación, la ubicación de esta y la declaración que es de escasos recursos económicos, se ingresa al sistema la información e inmediatamente se le da el servicio. La Defensoría entonces valora la situación de vulnerabilidad.

Cuando son derivados de la Unidad de Familia y otras materias específicamente por Violencia Intrafamiliar se cuenta con una defensora pública que se encarga de cubrir toda la ruta de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia aplicable únicamente en la sede nacional.

Es importante destacar que la prestación del beneficio de pobreza se puede prestar al ciudadano extranjero, ya que éstos gozan de las mismas prerrogativas que sus nacionales y su condición de privado de libertad y extranjero lo hace signatario de nuestro servicio, mediante la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia.

11. Minorías/ Personas pertenecientes a grupos religiosos

a. Constitución Política

Nuestra Carta Magna, en su artículo 14, establece que el Estado de Nicaragua es laico y por consiguiente todas las personas son iguales ante la ley enfatizando en que no hay discriminación por religión en nuestro país; por el contrario, el artículo 29 menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

La Constitución Nicaragüense es bien amplia en lo que respecta a los derechos de los religiosos, indicando incluso su posibilidad de constituir organizaciones de trabajadores con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

En lo relacionado a la educación, en Nicaragua ésta laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

Asimismo, se les garantiza a las comunidades indígenas y afrodescendientes la preservación de su religión.

Parte Práctica:

Nicaragua es un país multicultural respetuoso de todas las religiones. El Poder Judicial no cuenta con casos específicos relacionados a la falta de acceso a la justicia; por el contrario, siempre se ha enfatizado en la libertad del culto religioso. Toda persona religiosa tiene el mismo acceso a la justicia que cualquier ciudadano. No hay diferenciación alguna y tampoco hay manifestaciones de odio

por razón de religión. El Poder Judicial considera que no hay ningún tipo de discriminación ni de imposibilidad de acceso a la justicia por esta condición.

12. Minorías/ personas sexualmente diversas

a. Constitución

El artículo 5 de nuestra Constitución menciona que los valores cristianos aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense, el respeto a la diversidad individual sin discriminación alguna, el respeto e igualdad de derecho de las personas con discapacidad y la opción preferencial por los pobres. A esto, nuestra Carta Magna agrega que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

En lo relacionado a los derechos de los trabajadores, se especifica que se debe igual salario por igual trabajo adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

b. Código Penal

En relación a las personas sexualmente diversas el Código Penal de la República de Nicaragua en su artículo 36 inciso 5 establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal e indica: “ Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.”

En lo relacionado con lo laboral, este cuerpo legal menciona que quien discrimine en el empleo por cualquier condición social será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días de multa (arto. 315).

En los mismos lineamientos de discriminación, este código condena a quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, y será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa. Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, será penado de cien a quinientos días multa.

Parte Práctica:

El acceso a la justicia de las personas sexualmente diversas es igual que el de cualquier ciudadano. El Poder Judicial no hace distinción ni discriminación por su preferencia sexual. Las personas sexualmente diversas cuentan con los mismos

derechos y garantías de cualquier persona en el territorio nacional y que si no acuden a los tribunales es porque ellos mismos han decidido en este sentido.

Asimismo, es importante mencionar que las personas sexualmente diversas son casi nulas. Además, es importante enfatizar que en nuestro país no se presentan delitos de odio como en otros países y que en los actos delictivos que se encuentran las minorías sexualmente diversas son en delitos comunes.

13. Personas privadas de libertad

a. Constitución

La Carta Magna de la República de Nicaragua menciona en su artículo 33 que “nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

- 1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.
- 2) Todo detenido tiene derecho:
 - 2.1 A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
 - 2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.
- 3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.
- 4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.
- 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.”

En lo que se refiere a las garantías procesales el arto. 34 Cn es explícito en lo que se refiere a tener un debido proceso y una tutela judicial efectiva. Asimismo, se señalan las garantías mínimas con las que debe de contar todo procesado. En lo relacionado con la pena, el arto. 37 Cn establece que la pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. De igual forma, el arto. 38Cn expresa que sólo existe la retroactividad de la ley en materia penal cuando favorezca al reo.

En lo relacionado con el Sistema Penitenciario, la Constitución Política menciona que éste es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen

un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

b. Código Penal

El Código Penal establece que cuando un imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad competente la designación del defensor, la que deberá ser comunicada al imputado de inmediato.

De igual manera, este cuerpo legal indica que entre las facultades del sistema de administración penal (Instituto de Medicina Legal y el Sistema nacional Forense) se encuentra la función de realizar evaluaciones facultativas a los privados de libertad.

c. Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal fue aprobado y publicado en el año 2011 y en lo referente a las medidas cautelares de los privados de libertad expresa que la privación de libertad sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso. Asimismo, el acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción.

En lo referente a la ejecución de una pena privativa de libertad, cuando el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel y ésta pone en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga. Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

El Código Penal en su arto. 412 establece los casos en los que el Juez de Ejecución de la pena puede suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a saber: 1. Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, y, 2. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

d. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena fue aprobada y publicada en el año 2003 y tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.

El Sistema Penitenciario Nacional tiene su ámbito de competencia en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal.

Los objetivos del Sistema Penitenciario son: **1.** La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia; **2.** La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; y **3.** Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

El Sistema Penitenciario Nacional se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno. Asimismo, queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica.

Existe una separación de los procesados y condenados a causa del sexo y a los menores se les procurará centros de atención especial

Los centros penitenciarios procurarán un conjunto de dependencias y ambientes que puedan llegar a permitirle al interno una convivencia adecuada y el alcance de los fines y objetivos propuestos. Los ambientes básicos de los que debe disponer son los siguientes: **1.** Área para brindar atención médica y psicológica; **2.** Escuela, biblioteca e instalaciones deportivas y recreativas; **3.** Dormitorios, baños, patios e instalaciones sanitarias; **4.** Talleres y lugares para la actividad productiva; **5.** Comedor, cocina, salones para visitas, así como área para los encuentros conyugales; **6.** Cualquier otra instalación que resulte necesaria para el cumplimiento y ejecución de la pena, así como las actividades conexas del privado de libertad y de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional.

Los centros penitenciarios, dentro de sus instalaciones, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa de pre y post natal.

La libertad del interno únicamente podrá realizarse por medio de orden escrita librada por la autoridad judicial competente, quien deberá dirigir la orden al director del centro penitenciario quien sin mayor trámite y dilación procederá a la excarcelación del interno, salvo que éste tuviere otras causas o penas pendientes. En los casos en que la Asamblea Nacional otorgue indulto o amnistía, bastará la presentación de la ley o del decreto legislativo al director del centro penitenciario, por medio del cual se le concede al privado de libertad el perdón para su reinserción a la sociedad y las actividades productivas.

Por otra parte, el director del centro penitenciario podrá proponer a la autoridad judicial competente el otorgamiento de los beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional en favor de los privados de libertad que reúnan los requisitos establecidos en el Código Penal.

La seguridad interior de los centros penitenciarios se garantizará a través de la observación directa de los internos, haciendo uso de medios técnicos y auxiliares, recuentos, registros personales, requisas en las pertenencias de éstos, así como controles y requisas en las instalaciones y dependencias del centro. Toda requisa debe de realizarse en presencia del interno.

Este cuerpo legal establece los derechos y obligaciones de los privados de libertad. Entre los derechos encontramos el respeto a su dignidad, a ser asesorado por un profesional del derecho, a tener acceso a la justicia, a garantizar su seguridad personal, a tener libre acceso para con su defensor, a realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente; a un trabajo remunerado, entre otros.

En lo referente a sus obligaciones, podemos destacar las siguientes: permanecer dentro del sistema penitenciario a disposición de la autoridad judicial; cumplir con las normas del régimen interior, colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; entre otras.

b. Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal

La Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley No.745, fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial en el año 2011. El objeto de este cuerpo legal es regular el control jurisdiccional de la ejecución de sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes

correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condena.

En esta ley se respetan diferentes principios y derechos como lo son el principio de legalidad, el respeto a la dignidad e igualdad, el control jurisdiccional de la Sanción Penal, el derecho a la defensa, la gratuidad de la justicia, la celeridad procesal, el principio de proporcionalidad, la intervención de la víctima, la oralidad y publicidad, entre otros.

En lo respectivo a la visita carcelaria, se indica que el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria debe visitar los centros de privación de libertad o de cumplimiento de mediadas de seguridad al menos dos veces al mes con fines de realizar inspecciones, conversatorios, entrevistas. Asimismo, la autoridad penitenciaria solicitará al juzgado de ejecución y vigilancia penitenciaria la aprobación de toda medida de aislamiento, ubicación en celda individual o contingente de seguridad que se prolongue por más de cuarenta y ocho horas. Las medidas de aislamiento de hasta 48 horas no podrán aplicarse más de dos veces en un período de seis meses.

Se le otorga al condenado, sea por él mismo o por su representante legal, iniciar un incidente de queja o de peticiones donde podrá plantear ante el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. El reclamo de sus derechos fundamentales o penitenciarios denegados por la administración penitenciaria.

En caso que el condenado pretenda libertad condicional, debe tramitar un incidente cuyo escrito se presentará ante la autoridad judicial. En caso de conceder la libertad condicional el juez puede imponer algunas condiciones establecidas en el arto. 29 del presente cuerpo legal, para el plazo que resta para el efectivo cumplimiento de la sanción. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, el juez podrá modificar las condiciones dictadas y ordenar la revocatoria provisional del beneficio por el plazo de tres meses, mientras se resuelva en definitiva el asunto, previa garantía de defensa y audiencia oral.

Otros incidentes a los que puede apelar el condenado son el de enfermedad, ejecución diferida, unificación de penas, de adecuación de las penas impuestas en el territorio nacional, de adecuación de las penas en las sentencias impuestas en el extranjero, de convivencia familiar ordinaria, de abono de prisión preventiva no aplicada, extensión de la pena, cancelación de antecedentes penales.

Entre los derechos que se le reconocen en esta ley a los privados de libertad se encuentran los siguientes: el derecho a la salud, a la revisión de un médico forense cuando ingrese o reingrese, de asistencia médica primaria, de traslado hospitalario, de atención psiquiátrica y psicológica, de atención a enfermedades crónicas y/o terminales, entre otros.

Parte Práctica:

En lo relacionado a los privados de libertad, se debe mencionar que a ellos se les mantiene informado de los avances del proceso en las distintas etapas. Se mantiene una comunicación continua con el detenido desde el inicio del proceso, al incoarle la comisión de un delito a determinada persona y el judicial le decreta como medida cautelar prisión preventiva; al celebrar la primera audiencia sea a solicitud del Judicial o a petición del privado de libertad o su familiar, que la Defensoría Pública le presta el servicio.

Una vez asumida la causa es obligación de la defensora o defensor público de acuerdo al Manual del Defensor Público, realizar la primera entrevista después del diálogo respecto del hecho atribuido, deberá explicarle en qué consisten las medidas cautelares, las consecuencias, su duración y las posibilidades de cambio y de las posibles estrategias de defensa.

En el caso de las y los privados de libertad condenados, las defensoras y defensores públicos de Ejecución de Pena informan del avance de sus procesos a través las entrevistas individuales que realizan en los Sistemas Penitenciarios a nivel nacional, deben de informar acerca de su situación jurídico-procesal, lo mismo que el asesoramiento técnico con la finalidad de diseñar la estrategia de defensa, con miras a realizar las acciones que correspondan, en tanto la entrevista individual es una herramienta privilegiada.

Las visitas y entrevistas individuales deben llevarse a cabo de forma periódica y regular para que permita alcanzar efectos positivos. Otra entrevista no menos importante es la que la defensa pública realiza con los familiares de los detenidos pues a ellos también se les brinda información respecto del avance de sus procesos.

Del estudio se ha desprendido una debilidad del sistema de justicia al momento de la ejecución de la pena, al indicar que existen algunos casos en los cuales los privados de libertad han cumplido la pena impuesta por el juez de primera instancia, sin que la segunda instancia o casación haya dictado la sentencia o la resolución con la que se adquiriera el estado de firmeza.

Asimismo, es importante destacar que defensores públicos realizan las visitas y entrevistas individuales obligatorias a las privadas y privados de libertad, las que deben llevarse a cabo de forma periódica, encaminadas a verificar las condiciones de privación de libertad y a garantizar un trato digno y respetuoso de sus derechos humanos, debiendo realizar las acciones que correspondan, para evitar que continúen las situaciones violatorias de sus derechos si fuese el caso e instar, en los casos que procede las acciones y medidas oportunas ante las autoridades competentes.

Por otra parte, el sistema judicial nicaragüense cuenta con jueces de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria quienes juegan un papel muy importante en

garantizar los derechos de los sentenciados que están establecidos en nuestra Constitución Política, así como también en garantizar las normas del debido proceso. En este caso, se debe destacar que cuando los privados de libertad se sienten violentados en sus derechos dentro del sistema penitenciario, ellos pueden ante estos jueces de ejecución interponer quejas. En este supuesto, se les reprograman las audiencias orales de forma rápida, se les garantiza el derecho a la Defensa Técnica, se les remite a valoración forense de manera inmediata, se pone en conocimiento de los hechos a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y luego se emite una sentencia en estricto apego a la Ley, con aplicación de las normas establecidas para el restablecimiento de los derechos humanos de los sentenciados si se comprueba que han sido violentados.

Al Juez o Jueza de Ejecución le corresponde velar por los derechos de los sentenciados, para que estos no sean violentados, ya que lo único que han perdido es la libertad, el resto de derechos se mantienen vivos en cada uno de ellos, a excepción de aquellos que en la misma sentencia se les han limitado.

c. Penal Juvenil

a. Constitución

En lo relacionado con el tema de penal juvenil, nuestra Constitución Política expresa en su artículo 35 lo siguiente: “Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.”

b. Código Procesal Penal

El Código Procesal penal se refiere al tema penal juvenil mencionando que en cualquier estado del proceso, cuando existan elementos de prueba que permitan establecer que, al momento de los hechos, el acusado no tenía la edad establecida para responder penalmente como adulto conforme a la ley, será puesto a la orden del competente Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes (arto. 97CPP).

En lo relacionado con la publicidad del juicio se menciona que el juez puede, excepcionalmente, restringir el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley.

c. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena

De conformidad con el Código Procesal, la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena especifica que el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley.

Asimismo, este cuerpo legal clasifica a los privados de libertad en su artículo 39 y entre ésta encontramos a los privados de libertad por edad, en los cuales se comprende a: los Adolescentes, entre 15 y 18 años no cumplidos; los Jóvenes, entre 18 y 21 años; y los Adultos.

De conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes, durante la ejecución de las medidas cautelares de privación de libertad, gozan de los derechos siguientes: A recibir información sobre sus derechos, los reglamentos, sobre el contenido del plan individual de ejecución orientado a reinsertarlo en la sociedad; y sobre la forma y medios de comunicación con el mundo exterior, permisos de salida y régimen de visita; A que se le mantenga, separado de los condenados por la legislación penal común; a no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento o imposición de penas corporales; a recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida; a dirigir peticiones y quejas ante la administración del centro penitenciario, la oficina de ejecución y vigilancia, autoridades judiciales competentes, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras autoridades y organizaciones de derechos humanos; entre otros.

Para la ejecución de las medidas de privación de libertad, los adolescentes deben someterse al plan individual establecido para tal efecto el que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

Se mandata al Estado a construir y equipar los centros penitenciarios especiales para adolescentes; temporalmente, mientras no existan este tipo de centros, los privados de libertad a los que se refiere esta norma, deben de permanecer en los centros penitenciarios existentes en los que se deben de crear las condiciones materiales adecuadas para tal fin.

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional debe de seleccionar y capacitar a los funcionarios que trabajarán y brindarán atención especializada a los adolescentes privados de libertad.

d. Código de la Familia

El Código de Familia establece en su arto. 284 que “Los hijos e hijas mayores de edad deberán de asistir al padre y madre o a quien ejerza autoridad parental, en circunstancias adversas y cuando sean adultos mayores, además de contribuir a los gastos familiares.”

e. Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia aborda el tema de Justicia Penal del Adolescente, la cual se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el Código.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Código.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

Sobre los derechos y garantías que se le reconocen a las y los adolescentes son aquellas que se encuentran reconocidos en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías: A ser tratado con el debido respeto; A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él; A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales, los hechos que se le atribuyen; A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente; A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado; A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido; a que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación; A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente; A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal; A ser asistido

gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.

En lo que se refiere a la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo.

Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.

Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable.

Cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará aquella que resulte más benigna para sus intereses.

Todo adolescente tiene derecho a que se le respete su vida íntima privada y la de su familia.

Todo adolescente tiene el derecho de ser asistido y asesorado por un defensor desde su detención, investigación y durante el proceso. El adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor; a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Se le garantiza la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.

También, todo adolescente tiene el derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

Los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los

Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Todo adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código. La madre, padre o tutores del adolescente podrán intervenir en todo el procedimiento. La víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado.

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, so pena de nulidad. El acusado, su madre, padre o tutores podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia.

Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en este Código. Para tal efecto la Procuraduría contará con Procuradores especializados en la materia.

La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá: Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente; Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia; No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas; Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

El proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código. Serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal penal vigentes. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrán solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en los casos determinados por la ley.

El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el período de investigación y durante el proceso. La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses.

En el tema de conciliación en lo que respecta a la justicia penal de los adolescentes, se debe recordar que la conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente. El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo. A la audiencia podrán asistir la madre, padre o tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.

La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito del Adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

La acción penal se extinguirá por las siguientes razones: Sentencia firme; Muerte del Adolescente; Prescripción; Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada; Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o

diligencias que ella establece; Si después de seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicitare la reapertura del proceso.

Una vez establecida la denuncia por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación con una duración no mayor de diez días que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores y partícipes. También se verificará el daño causado por el delito.

La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora.

Durante la fase de investigación la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al Juez que restrinja los derechos fundamentales del acusado y aquel resolverá de conformidad con la ley.

Si no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

Cuando el representante de la Procuraduría General de Justicia solicite la desestimación o el sobreseimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, previo dictamen de la víctima u ofendido resolverá conforme a Derecho. De la resolución, la Procuraduría y la víctima u ofendido podrán recurrir de apelación, la cual se tramitará conforme al procedimiento ordinario del presente Código.

Puesto el adolescente a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente, este procederá a tomarle declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando la libertad del adolescente no se encuentre restringida, la declaración indagatoria se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación.

El adolescente podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se les requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción ni

amenaza. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto y todo lo actuado con posterioridad y no tendrá ningún efecto dentro o fuera del juicio.

La declaración del adolescente mayor de trece años pero menor de quince años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y, de ser posible, de su madre, padre, tutores, guardadores o representantes legales; además, deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia. El propósito de esta diligencia será averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al adolescente mayor de trece años y menor de quince años de edad, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

La declaración del adolescente no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal ordinario, en cuanto lo perjudique y deberá prevalecer, en todo momento, el interés superior del adolescente.

La inobservancia de las garantías del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

La declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite. También deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia.

La inobservancia de las garantías del Artículo 163 de este Código y del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Inmediatamente después de finalizada la audiencia de conciliación o recibida la declaración, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. En caso afirmativo confirmará la detención y citará a juicio a las partes.

En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la detención del adolescente bajo los criterios establecidos en el presente Código o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en este Libro. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio biosicosocial del adolescente.

No habiendo conciliación o en los casos en que ésta no proceda y con posterioridad a la sesión conciliatoria, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez Penal de Distrito del Adolescente señalará día y hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. La audiencia se realizará el día y hora señalados. El Juez Penal de Distrito del Adolescente declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más. El Juez Penal de Distrito del Adolescente le indicará al adolescente que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado. Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas con el objetivo de aclarar sus manifestaciones

Si de la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionado en la acusación, el representante del Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla.

Si la inclusión de ese hecho no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoca indefensión, se tratará en la misma audiencia. Si por el contrario, se modifican los cargos, nuevamente deberá oírse en declaración al adolescente y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá resolver inmediatamente sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un término que no exceda de ocho días.

Después de la declaración del adolescente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente recibirá las pruebas en el orden que él estime conveniente. Terminada la recepción de pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente

concederá la palabra a la Procuraduría General de Justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido durante la audiencia.

De ser declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, deberá ser puesto inmediatamente en libertad.

Durante los ocho días posteriores a la audiencia, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad, dictará su sentencia por escrito la que deberá contener las medidas aplicables.

La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física y delitos de tráfico de drogas; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y faltas, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la falta o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

Las partes de un proceso en justicia penal juvenil pueden recurrir de Apelación, Casación y Revisión en caso que no estén conformes con la Sentencia.

El recurso de Apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días posterior a la notificación de la Sentencia ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente que conoce del asunto.

Admitido el recurso, el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente dentro de tercero día.

Radicada la causa, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación, más el término de la distancia.

Después de la audiencia oral el Tribunal de Apelación correspondiente resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos.

El Recurso de Casación procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para conocer del Recurso de

Revisión y procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente.

En lo relativo a las medidas a tomar en caso de los adolescentes que hayan cometido un delito, éstas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas. La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

Entre las medidas a tomar por el juez se encuentran:

-La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente y éstas deben ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

-La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

-La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

-La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

-Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

-La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

La privación de libertad será aplicada cuando: Se cometa cualquiera de los siguientes delitos: Asesinato atroz; Asesinato; Homicidio doloso; Infanticidio; Parricidio; Lesiones graves; Violación; Abusos Deshonestos; Rapto; Robo; Tráfico

de Drogas; Incendio y otros estragos; Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales; cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

De igual manera, de considerarlo pertinente, se puede dar arresto domiciliario al adolescente en su casa de habitación. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años.

Para poder velar por los derechos de los adolescentes que se encuentran procesados por delitos, se creó la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien es la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código.

La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado.

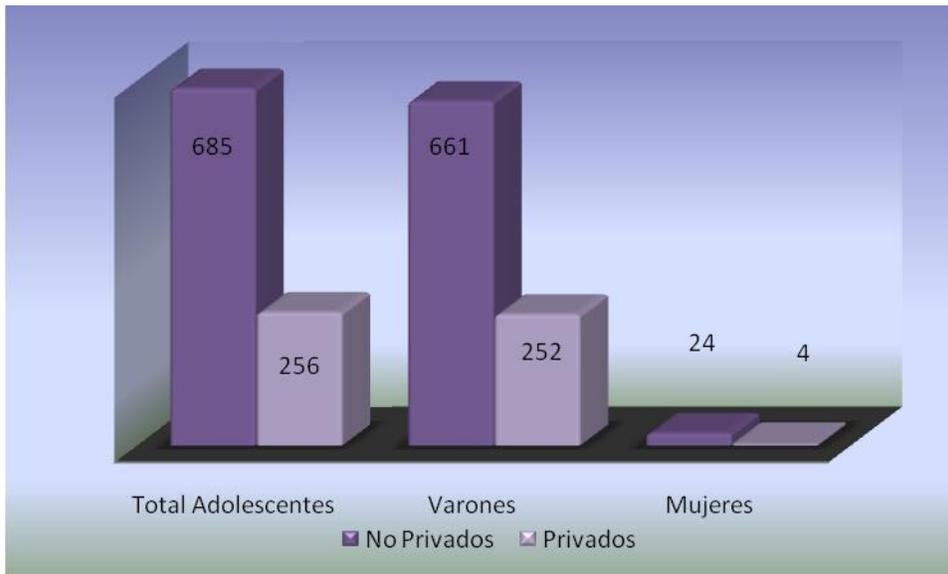
La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común.

Si el sentenciado cumpliera dieciocho años de edad durante su privación de libertad, seguirá en el centro especial para adolescentes, pero separado de ellos, conservando el programa de rehabilitación.

Parte Práctica:

Se debe destacar que en el tema de Penal Juvenil, Nicaragua cuenta con 18 Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes a nivel nacional, los cuales se desprenden de la siguiente manera: 17 Juzgados Distrito Penales de Adolescentes y 1 por ministerio de ley; ubicados en los siguientes departamentos: 2 Managua, Carazo, Masaya, Granada, Rivas, Chinandega, León, Jinotega, Matagalpa, Ocotal, Somoto, Estelí, Bilwi, Bluefields, Boaco, Juigalpa y por ministerio de ley Siuna. El Juzgado Distrito Penal de Adolescentes de Juigalpa es el que tiene cobertura territorial extensa ya que cubre; Chontales, Rio San Juan, El Rama y Nueva Guinea. En los lugares donde se cometen delitos por parte de adolescentes y éste es detenido, la Policía Nacional debe remitir al adolescente a la cabecera departamental.

La población penal juvenil en Nicaragua a mayo de 2015 asciende a 144 adolescentes detenidos en los Sistemas Penitenciarios a nivel nacional, en estaciones de policía 112, 256 privados de libertad y 685 con medidas no privativas de libertad. Todo ello nos da un gran total de 941 adolescentes en el Sistema Penal de Adolescentes.



El poder judicial garantiza el acceso a la justicia penal de la niñez y adolescencia mediante la implementación de instrumentos jurídicos internacionales como son: la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña. De igual forma mediante el ejercicio de una defensa pública a efectos de ejercer la defensa técnica del adolescente. Asimismo, el adolescente tiene derecho de estar asistido por sus padres y se garantiza mediante la realización de un estudio biosicosocial.

De igual forma la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha autorizado la implementación de un** donde se desarrolla la forma de cumplimiento de cada una de las medidas que se imponen a los adolescentes, el seguimiento y la protección a sus derechos durante la etapa de ejecución.

Asimismo, para asegurar el cumplimiento de los términos, y de la pronta respuesta del sistema de justicia, durante el juicio se realizan evaluaciones psicológicas al menor a efecto de determinar la medida cautelar a aplicar y la medida definitiva. De igual manera, se respeta la oralidad para mantener la celeridad de la causa.

Es importante mencionar que el Juez Penal de Distrito de Adolescencia, en los casos que se estime posible, se aplica la medida privativa de libertad y debe ordenar el estudio biosicosocial del niño, niña y/o adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial cuenta con equipos interdisciplinarios especializados. De igual manera, durante todo el proceso se respeta la privacidad del menor durante el juicio, las audiencias no son públicas; en ellas sólo pueden estar presentes las partes procesales y los padres o tutores de los adolescentes imputados.

En el caso de los menores privados de libertad, se debe mencionar que en lo referente a centros de detención especiales, éstos no existen en los distritos y delegaciones de policía, no obstante se destinan celdas para adolescentes a fin de garantizar la separación con los adultos.

En cuanto a los Centros Penitenciarios: A nivel nacional existen siete sistemas penitenciarios y uno de referencia nacional para mujeres. Solamente en el Sistema Penitenciario de Tipitapa y Granada existen, áreas destinadas exclusivamente para adolescentes con separación física de los adultos. Dichos espacios que se les llaman Centros Penal de Adolescentes (CPA).

Es importante destacar que en el resto de los centros penitenciarios del país, se garantiza la separación en celdas destinadas para adolescentes, principalmente porque la población penal de adolescente no llega ni a cinco.

En cuanto a los condenados o responsabilizados penalmente; en materia de adolescentes, el Poder Judicial, es efectivo, si bien no existen jueces de ejecución para adolescentes y los jueces titulares realizan esta función a través de las Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA)²; hay un seguimiento de cerca, tanto de los adolescentes que cumplen medidas privativas de libertad, hay una excelente coordinación de trabajo con centros penitenciarios, donde se realizan no solo visitas periódicas, sino que se coordinan actividades e intervenciones en conjunto con los equipos interdisciplinarios de los centros.

Sobre métodos alternos de solución de conflictos, se debe destacar que la mediación es una figura no contemplada para los y las adolescentes de quienes se alega han infringido la ley. No obstante la figura establecida en el CNA, es la Conciliación y únicamente puede ser realizada por la autoridad Judicial, es decir por el Juez Penal Distrito de Adolescente.

2

Las Oficinas de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tiene la función de coordinar con los Directores (as) de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la asistencia técnica para la aplicación de ejecución de las medidas privativas y no privativas de libertad a los adolescentes que se presumen han infringido la ley.

Apoyar Técnicamente, a los Directores (as) de Oficinas y Personal Especializado Nombrados a estas, la elaboración de Documentos que contribuyan a normar los procedimientos a seguir en cuanto a la aplicación de las sanciones penales a los (as) adolescentes impuestas por las autoridades judiciales.

Apoyar técnicamente en la consecución del manejo de los Planes Individuales (ver arto 210 CNA), sean estos Privativos de Libertad o No Privativos de Libertad.

Apoyo técnico en la mejora de ajustes a los Formatos de los Planes Individuales, incorporando áreas de interés jurídico, en el caso del Director (a) de Oficina y área social y psicológica en el caso del personal especializado nombrados a estas.

Canalizar el enlace de capacitación de intereses en la temática de Justicia Penal Especializada, Justicia Penal Restaurativa, Temas de metodología de trabajo con adolescentes, y todos aquellos temas que se consideren de importancia en el ámbito del Interés Superior de los Adolescentes.

Canalizar con organización afines que trabajan con la Justicia Penal Especializada la proyección de la construcción de Centro Especializado, todo con la previa coordinación con la coordinadora de la Oficina Técnica para el Seguimiento Sistema Penal de Adolescentes.

En los últimos años el promedio ha sido el 4% de los casos que ingresan a los juzgados se resuelven por conciliaciones. El Arto.147 CNA, establece que la conciliación no procede en los delitos cuyas pena merezca medidas privativas de libertad. Los casos en que más se resuelven por Conciliación son: Posesión o tenencia de estupefacientes; Portación ilegal de armas; Amenazas, violación de domicilio.

El Poder Judicial trabaja en función de garantizar los derechos procesales constitucionales y derechos humanos de procesados en materia penal de adolescentes es vigilar todas las gestiones jurisdiccionales sean apegadas a derecho, que se cumplan en tiempo, forma y con la calidad y calidez en respeto a las garantías sí, pero también a la dignidad de las partes. En este sentido el poder judicial está en constante compromiso por ejercer esta vigilancia, creando instrumentos como el de gestión de despacho y en materia de adolescentes el Kaikaia³.

Se realiza una vigilancia en la comunidad, en los colegios y en los centros de rehabilitación no solamente para garantizar el cumplimiento de las medidas, también para garantizar que no se viole ningún derecho a los adolescentes o se estigmatice.

Es importante rescatar que todos los judiciales, los equipos interdisciplinarios y las OEVSPA, de los Juzgados Distrito Penal de Adolescentes, en su territorio realizan labores de prevención al capacitar a diversos actores locales (líderes comunales, oficiales de policía, maestros, alumnos).

Existe un trabajo entre Judiciales, Equipos Interdisciplinarios y OEVSPA bien articulado con la familia de los adolescentes declarados con responsabilidad penal y al hacer una labor con la familia, se trabaja los niños, niñas y adolescentes que la integran.

Para concluir este tema, es importante mencionar que además de los actores históricos como lo son los jueces y magistrados especializados en este tema, el Poder Judicial creó la Oficina Técnica para el Seguimiento Del Sistema Penal del Adolescente (OTSSPA) como un órgano auxiliar de la sala penal; a pesar que ha sido el poder judicial el que ha asumido los mayores costos en la aplicación del libro tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia y ha tenido excelentes resultados en el seguimiento, no se reconocen los logros y la contribución del poder judicial en prevención terciaria. Los objetivos de esta Oficina han sido acompañar a los nuevos juzgados en la implementación del procedimiento judicial en materia penal especializada; alimentar, apoyar y conservar las bases de datos y programas que desarrollan los Jueces de Distrito Penal de Adolescentes, a nivel nacional; Coordinar con la dirección de informática la creación de los módulos I:

³ Es una voz miskita que significa "Ver", "Conocer". Este sistema se ha venido desarrollando desde Enero 2009 con la propuesta de un manual de procedimiento, que garantizara el interés superior de los y las adolescentes desde el inicio del proceso penal hasta el cumplimiento de una medida o sanción, el cual fue aprobado primeramente por el Comité de los derechos del Niño y posteriormente por la Sala de lo penal.

Control de plazos, II: Ejecución y Control y III: Estudio Biosicosocial; aumentar la cobertura de los juzgados, crear y dar seguimiento a las OEVSPA y los Equipos Interdisciplinarios; Coordinar con los organismos no gubernamentales, agencias de Cooperación que ofrecen capacitaciones o becas.

A partir del 2009, esta oficina es la encargada de controlar, coordinar y supervisar la actividad de las OEVSPA en el ámbito de seguimiento de medidas impuestas al adolescente para cumplimiento de este Acuerdo.

Cabe mencionar, que la experiencia del Poder Judicial con la creación de la OTSSPA hasta el día de hoy le ha permitido a nivel de interno, ir sistematizando las buenas y malas prácticas que hemos tenido en la aplicación del Libro Tercero permitiéndonos hoy en día tener un proceso homologado a nivel nacional, tener un sistema de seguimiento de medidas en materia de ejecución de medidas, único en la región; seguimos avanzando y ya está creada la Normativa del Sistema de Justicia Penal Especializada de Adolescentes, norma que homologa las actuaciones de los jueces .

A nivel interinstitucional, la OTSSPA ha venido desarrollando un trabajo de articulación con los operadores de justicia especializado, principalmente con Ministerio Público, las distintas direcciones de la Policía Nacional, esto ha permitido que a nivel de todo el territorio nacional por ejemplo, los oficiales de asunto juveniles coordinen acciones de seguimiento a los y las adolescentes; igualmente con el Ministerio de Gobernación y la dirección Nacional del Sistema Penitenciario permitiéndonos tener un acceso fluido de los Jueces, equipos interdisciplinarios y OEVSPA.

Como Poder Judicial a través de la OTSSPA, disponemos de una red de centros y servicios a nivel nacional, con quienes se articulan acciones en beneficio de los adolescentes, entre ellos podemos mencionar, desde Centros de Rehabilitación, Centros de Formación Técnica y Profesional que les otorgan becas de estudios o habilitación de oficios; empresarios que brindan oportunidad de empleo a adolescentes que han cumplido medidas y se han capacitado.

Acercamiento y acompañamiento técnico de organismos internacionales: Desde la entrada en vigencia de CNA, UNICEF fue el primer organismo internacional que siempre ha venido acompañando el que hacer de la OTSSPA; pero también se han sumado otros organismos Tierra de Hombres, la Fundación Tutor; recientemente la cooperación Andaluza. Tierra de Hombres ha venido brindando asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento institucional (donación de equipos de oficinas a los juzgados) a los operadores de justicia.

Facilitadores Judiciales y su apoyo al acceso a la justicia

Nicaragua es precursora de uno de los anhelos más grandes de los seres humanos, que se materializó en el Servicio de los Facilitadores Judiciales y que hoy en día nos pertenece a todos los países de la región y el Caribe, extendiendo sus fronteras a Latinoamérica.

El Servicio de Facilitadores Judiciales, surgió en nuestro país de la necesidad del proceso de pacificación nacional y reconciliación entre los nicaragüenses, para facilitar mecanismos de reinserción social, gratuitos y accesibles para los pobladores en la solución, acompañamiento y asesoría en los conflictos comunitarios.

Esa necesidad de apoyar a la paz en nuestro territorio, contribuyó a considerar que habíamos encontrado una forma de continuar fortaleciendo la armonía entre los pobladores, a través de los facilitadores judiciales.

Los facilitadores judiciales son un puente de comunicación entre operadores de justicia y su comunidad/barrio, a su vez se encargan de ser un mecanismo de formación cívico-jurídica y de prevención. Se trata de un servicio voluntario basado en el liderazgo y el espíritu. Los facilitadores judiciales ejercen sus funciones únicamente para la zona en la que fueron nombrados.

Nicaragua, en las reformas constitucionales del 2014, incorporó en la Constitución Política como parte de la administración de justicia, la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los facilitadores judiciales en todo el país, como métodos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos.

La inclusión de los facilitadores judiciales en nuestro sistema legal han permitido que las personas en estado de pobreza, y todas aquellas que deseen someterse a este método, tengan acceso a la justicia gratuito y amparado por nuestras leyes. En la actualidad contamos con más de 4,000 facilitadores judiciales a lo largo de todo el territorio nacional.

Para poder acceder a la posición de facilitador judicial, se establecen los requisitos de saber leer y escribir y/o saber expresarse por cualquier manera, ser líder reconocido por su comunidad; habitar en un territorio determinado; ser electo por su comunidad; no tener antecedentes penales y no ser líder o activista político.

El trabajo en sí de los facilitadores judiciales consiste en administración justicia, sirviendo de auxiliar a la misma, realizar mediaciones, difundir la cultura jurídica, asesora a la población y acompañar a las personas en sus diferentes gestiones.

Para poder llevar a cabo su función, los facilitadores judiciales están siendo constantemente capacitados por los jueces de la región a la que pertenecen en diversos temas jurídicos. Actualmente, el Poder Judicial cuenta con un plan de capacitaciones en donde se señala que se brindarán 3 capacitaciones al año a los facilitadores judiciales. Para poder contar con estas capacitaciones, no sólo el Poder Judicial aporta, sino que el sector privado se ha involucrado para que, con donaciones, se pueda llegar a los lugares más alejados.

En concordancia con las reglas de Brasilia, se han incluido a los sectores vulnerables de la población como facilitadores judiciales, entre ellos: mujeres,

discapacitados, líderes religiosos, las comunidades indígenas y afrodescendientes, entre otros. Es necesario establecer que dentro de esos sectores existen otros a los que se les ha dado prioridad para permitirles el acceso a la justicia por medio de los facilitadores judiciales, tal es el caso de las trabajadoras sexuales o de contar con facilitadores judiciales en los mercados del país. A su vez, este Poder del Estado cuenta con solicitudes de otros sectores, como lo son cooperativas de transporte y personas sexualmente diversas.

Es fundamental mencionar que en relación a su condición, si es un facilitador judicial determinado a un solo sector (como es el caso de las trabajadoras sexuales), sus funciones se limitan a esa fracción y si son facilitadores judiciales de una comunidad sus funciones se extienden hasta los límites de esa comunidad.

Las limitantes a las funciones de los facilitadores judiciales no sólo corresponden al ámbito de aplicación, sino a los temas en los que pueden mediar. Su labor consiste en mediar en faltas menores o temas laborales pero no en los delitos considerados graves según nuestra legislación, ni asuntos referente al Código de Familia. En caso de delitos graves, los facilitadores judiciales están autorizados a remitir los casos a la instancia correspondiente.

La labor de los facilitadores judiciales es supervisada por los jueces de la comunidad a la que pertenecen. Cada facilitar judicial cuenta con un libro de actas y rinden informes, métodos a través de los cuales el juez verifica su trabajo.

Para Nicaragua la labor que realizan los facilitadores judiciales es encomiable, ya que ellos realizan su trabajo de manera gratuita y con el fin de apoyar a la población. Las personas en estado de pobreza se benefician en gran medida de los facilitadores judiciales porque les permite el acceso a la justicia de forma rápida y oportuna.